



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**“ANÁLISIS DE LAS MODIFICATORIAS DEL CÓDIGO PENAL Y
CÓDIGO PROCESAL PENAL DESDE LA PERSPECTIVA DE
ENFOQUE DE GÉNERO”**

TESIS

PRESENTADA POR:

Bach. MARLENY DEISY APAZA LIZARRAGA

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

PUNO – PERÚ

2022



DEDICATORIA

*A Dios por ayudarme afrontar aquellas situaciones difíciles, cuidándome,
guiándome en mi camino, así como dándome la fortaleza en cada momento
complicado de mi vida.*

*A Gabriel in memoriam a quien le debo lo que soy y que sé que desde allá en el
cielo me cuida, en aras de cumplir una promesa.*

*A mis padres, Gabriela Lizárraga Ticona y Alvino Apaza Cusi, por su amor
infinito. Por el apoyo incondicional en todo momento, pese a las circunstancias.*

Marleny Deisy Apaza Lizárraga



AGRADECIMIENTO

A mis padres y hermanos por haberme brindado el apoyo para poder concluir mis objetivos académicos.

A la Dra. Judit Tacuri Chávez Juez del Quinto Juzgado de Familia de Cusco, y al Dr. Dani Aldo Cati Vilca Defensor Público, por las enseñanzas y oportunidades brindadas, además quienes me ayudaron a continuar con la presente investigación, gracias por su tiempo y dedicación.

A los miembros de mi Jurado al Dra. Diana Milagros Dueñas Roque, René Raúl Deza Colque, Anthony Juan Félix Arizaca Maquera y a mi asesor el Dr. Jesús Leonidas Oswaldo Belón Frisancho por las observaciones, orientaciones realizadas y los consejos, para de esta forma concluir satisfactoriamente la presente investigación.

Por ultimo a mi querida Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno, al igual que a sus docentes por haberme inculcado sus conocimientos contribuyendo en mi formación académica.

Marleny Deisy Apaza Lizárraga



ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE TABLAS

INDICE DE ACRONIMOS

RESUMEN 10

ABSTRACT..... 11

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA13

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....15

1.2.1. Problema general.....15

1.2.2. Problemas específicos.....15

1.3. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA16

1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....18

1.4.1. Objetivo general.....18

1.4.2. Objetivos Específicos18

CAPÍTULO II

REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN20

2.1.1. Antecedentes internacionales20

2.1.1.1. Tesis..... 20

2.1.1.2. Artículos científicos 22

2.1.2. Antecedentes nacionales.....23



2.1.2.1. Tesis.....	23
2.1.2.2. Artículos científicos	27
2.1.3. Antecedentes locales.....	29
2.1.3.1. Tesis.....	29
2.2. MARCO TEORICO:.....	31
2.2.1. Definición de género y sexo	31
2.2.1.1. Sexo	31
2.2.1.2. Género	31
2.2.2. Estereotipo	35
2.2.2.1. Estereotipos descriptivos	36
2.2.2.2. Estereotipos normativos.	37
2.2.3. Enfoque de género o perspectiva de género.....	37
2.2.4. Perspectiva de género dentro del derecho.....	39
2.2.5. La perspectiva de género dentro del proceso penal	42
2.2.6. Legislación penal con enfoque de género.....	43
2.2.7. Igualdad	44
2.2.7.1. Igualdad como derecho y principio	45
2.2.7.2. Tipos de igualdad	47
2.2.7.3. La igualdad en relación al sistema jurídico	48
2.2.8. Prohibición de la discriminación.....	50
2.2.8.1. Tipos de discriminación	50
CAPÍTULO III	
MATERIALES Y MÉTODOS	
3.1. METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN	53
3.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN	53



3.3. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN	54
3.4. DISEÑO DE LA INVESTIGACION	55
3.5. OBJETO DE ESTUDIO	56
3.6. DESCRIPCION DE MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	56
3.6.1. Método respecto del primer objetivo: Examinar las disposiciones modificadas e incorporadas en el Código Penal y Código Procesal Penal desde una perspectiva de género.	57
3.6.2. Método respecto del segundo objetivo: Explicar los fundamentos que empleo el legislador peruano para modificar el Código Penal y Código Procesal Penal desde el enfoque de género.	57
3.6.3. Método respecto del tercer objetivo: indicar los derechos vulnerados con la incorporación de las modificatorias al Código Penal y Procesal Penal desde el enfoque de género.	58
3.7. POBLACIÓN Y MUESTRA	59
3.8. UNIDADES DE ANÁLISIS DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN	60
3.9. ÁMBITO O LUGAR DE ESTUDIO	61

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. RESPECTO AL OBJETIVO ESPECÍFICO 01:	62
4.1.1. Descripción de las modificatorias	63
4.1.2. Resultados y discusión.....	64
4.2. CON RESPECTO AL OBJETIVO ESPECÍFICO 02:	74
4.2.1. Resultados y discusión.....	74
4.2.2. Análisis de los fundamentos	77



4.2.3. Análisis de los fundamentos	86
4.3. CON RESPECTO AL OBJETIVO ESPECÍFICO 03:	87
4.4.1. Resultado	88
4.4.2. Descripción	88
V. CONCLUSIONES	94
VI. RECOMENDACIONES	96
VII. REFERENCIAS	97
ANEXOS	106

ÁREA : Ciencias Sociales

LÍNEA : Derecho

SUB LÍNEA : Derecho Penal

TEMA : Criminología

FECHA DE SUSTENTACION: 19 de julio del 2022



ÍNDICE TABLAS

Tabla 1	Resultados del Objetivo Especifico 01	62
Tabla 2	Resultados del Objetivo Especifico 02	74
Tabla 3	Resultados del Objetivo Especifico 02	85
Tabla 4	Resultados del Objetivo Especifico 03	88



INDICE DE ACRONIMOS

- TC** : Tribunal Constitucional del Perú
- CIDH** : Corte Interamericana de Derechos Humanos
- CEDAW** : Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación
contra las mujeres
- CP** : Código Penal
- CPP** : Código Procesal Penal
- ONU** : Organización de las Naciones Unidas
- Art.** : Artículo



RESUMEN

El objetivo de la presente investigación radica en analizar las modificatorias del Código Penal y Código Procesal Penal desde la perspectiva de enfoque de género, concretamente, se enfoca en las últimas modificatorias realizadas a los referidos cuerpos normativos, ello teniendo en cuenta que se desconoce con exactitud de la cantidad de normas modificadas y, lo más importante, se carece de información acerca las implicancias que tiene la modificación desde el enfoque de género en nuestro ordenamiento jurídico. Siendo así, el problema de la presente investigación reza así: ¿De qué manera en las modificaciones e incorporaciones de la legislación penal peruana, desde la perspectiva de género colocan al varón en una situación de desigualdad?, además el objetivo general es analizar si las modificaciones e incorporaciones de la legislación penal peruana desde la perspectiva de género colocan al varón en una situación de desigualdad. La metodología de investigación consiste en lo siguiente: (i) enfoque: cualitativo, (ii) tipo de investigación: descriptiva y hermenéutica, (iii) técnicas: análisis inductivo, análisis de contenido y análisis documental, (iv) instrumentos: ficha de estudio, ficha de análisis de documental. Finalmente, los resultados alcanzados con la investigación son: (i) existen varias modificaciones e incorporaciones efectuadas en el Código Penal y Código Procesal Penal desde la perspectiva de género. (ii) los legisladores peruanos no realizan una adecuada aplicación de la perspectiva de género (iii) las consecuencias de las modificatorias efectuadas desde la perspectiva de género trajó consigo la vulneración del derecho a la igualdad y el acceso a la justicia del varón.

Palabras claves: Código Penal, enfoque de género, igualdad, Código Procesal Penal.



ABSTRACT

The objective of this research is to analyze the amendments to the Criminal Code and Criminal Procedure Code from the perspective of a gender approach, specifically, it focuses on the latest amendments made to the aforementioned regulatory bodies, taking into account that it is unknown exactly of the number of modified norms and, most importantly, there is a lack of information about the implications of the modification from the gender perspective in our legal system. Thus, the problem of this research reads as follows: In what way in the modifications and incorporations of the Peruvian penal legislation, from the gender perspective, do they place the male in a situation of inequality? In addition, the general objective is to analyze if the modifications and incorporations of the Peruvian penal legislation from the gender perspective place men in a situation of inequality. The research methodology consists of the following: (i) approach: qualitative, (ii) type of research: descriptive and hermeneutical, (iii) techniques: inductive analysis, content analysis and documentary analysis, (iv) instruments: study sheet , documentary analysis file. Finally, the results achieved with the investigation are: (i) there are several modifications and additions made to the Penal Code and Code of Criminal Procedure from a gender perspective. (ii) Peruvian legislators do not carry out an adequate application of the gender perspective (iii) the consequences of the modifications made from the gender perspective brought with it the violation of the right to equality and access to justice for men.

Keywords: Criminal Code, Criminal Procedure Code, gender approach, equality



CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

El desarrollo de la investigación es importante para el derecho, ya que un Estado Constitucional predica el respeto de los derechos fundamentales de todas las personas, sea varón o mujer sin efectuar ningún tipo de distinción, en los últimos años se ha logrado observar que ante la creciente tasa de agresiones hacia las mujeres los tipos penales y figuras procesales se han radicalizado, situación que conlleva la vulneración de ciertos derechos, en este caso, la igualdad porque se ha limitado los derechos del varón. La única justificación que se tiene para alterar y, en algunos casos, reducir las garantías penales que le asisten al varón radica en que la violencia dirigida a la mujer e integrantes del grupo familiar viene incrementando, situación que es peligroso porque se puede llegar a vulnerar derechos sin mayor justificación, por ende, es importante realizar investigación para evitar dichos problemas.

Más allá de lo indicado, la razón medular de esta investigación es analizar cada tipo penal y figura procesal que se ha modificado tomando en cuenta el enfoque género, ello con la finalidad de conocer y comprender si las modificaciones e incorporaciones son adecuadas, adicionalmente, contribuir a que la modificación e incorporación de la normatividad tanto penal y procesal penal responda una cuestión de género, y que no se base simplemente en cuestiones de sesgos o estereotipos. Entonces, con mayores luces, se puede indicar que con esta investigación se ha establecido y analizado los tipos penales así como figuras procesales modificadas desde el enfoque de género, así como se ha examinado los efectos que la misma ha originado en el orden jurídico y, especialmente, si se produce la vulneración de derechos (poniendo en desventaja al varón frente a la



mujer) o es que se ha realizado adecuadamente la reforma basada en enfoque de género, situación que no es para nada evidente y que requiere de investigación.

Durante la presente investigación se desarrollarlo cinco capítulos: Capítulo I, en el cual se hace alusión al planteamiento del problema, el planteamiento de los objetivos, así como la justificación; en el Capítulo II, se presenta la revisión literaria, que contiene los antecedentes a nivel internacional, nacional y regional, además de ello se desarrolla el marco teórico; en el Capítulo III, encontramos el diseño de investigación, los materiales y métodos, el objeto de investigación, las técnicas, instrumentos utilizados en la recolección de información, para el Capítulo IV, se desarrolla los resultados y discusiones, mostrando los resultados adquiridos en la investigación, estos conforme los objetivos planteados, ello producto del uso de las unidades de estudio; y finalmente se presenta las conclusiones arribadas en la presente investigación ello conforme objetivos, así como las recomendaciones respectivas.

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Durante los últimos años se ha podido observar que, ante la creciente tasa de agresiones hacia mujeres, los tipos penales y figuras procesales se han radicalizado, ya que los legisladores se han ocupado en aumentar las sanciones y dar una mayor protección a la mujer. Un ejemplo de ello es la supresión de beneficios procesales y penitenciarios a personas que han incurrido en estos actos ilícitos cometidos por varones. Situación que conlleva la vulneración de ciertos derechos fundamentales y genera desigualdad entre varones y mujeres.

La perspectiva de género es una herramienta analítica y constructiva que permite luchar en contra de la discriminación, también busca dismantelar aquellos estereotipos de género y costumbres que tienen como base el carácter dominante y discriminatorio que



vulneran derechos fundamentales. En la actualidad es un tema relevante y novedoso para el derecho, el cual no solo resulta ser útil para la dogmática, si no también resulta ser herramienta útil para poder legislar.

Aplicar la perspectiva de género al momento de elaborar las normas impide la continuación y reproducción de la discriminación y exclusión, protege así los derechos de cada persona que integra una sociedad sin importar al grupo que pertenezca. Esta perspectiva equilibra las diferencias y desigualdades de género y muestran cómo la aplicación de las llamadas leyes neutrales puede profundizar o perpetuar estas desigualdades (Varela y Fernández, 2018).

Se debe recordar que todos los peruanos son portadores del derecho a la igualdad ante ley sin importar el género, el sexo o la raza que tenga, derecho que se profesa en la Constitución Política en su artículo 2 inciso 2, prohibiéndose así todo tipo de discriminación. La igualdad también es considerada un principio constitucional por lo que este viene a ser un ente rector de un Estado de derecho democrático, social y organizado. En tal contexto, el Estado a través del Poder Legislativo se encuentra en la obligación de brindar protección a los grupos que están siendo vulnerados, en situaciones donde se evidencia tratos de forma desigual hacia estos grupos vulnerados en razón al sexo o género que pertenezcan. Hecho que se observa al realizarse una diferenciación entre mujeres y varones cuando estos se hallan frente a una misma condición y situación, dándose a conocer así que el sexo más débil requiere mayor protección y el sexo más fuerte requiere menor protección por parte del Estado.

Finalmente, de todo lo anotado, el problema de investigación radica en analizar la modificaciones e incorporaciones en la legislación penal y procesal penal desde un enfoque de género que trae como consecuencia la desigualdad entre varones y mujeres.



Lo cual se denota al momento en que el legislador crea leyes con mayor sanción y dando protección al sexo más débil, ocasionando así una sobreprotección a esta y desprotegiendo al varón que vendría a ser el sexo más fuerte. Por lo que la correcta aplicación de la perspectiva de género evita que se elaboren normas que produzcan y reproduzcan estereotipos de género. En consecuencia, la incorrecta aplicación de la perspectiva genera la violación de derechos fundamentales como es el derecho fundamental a la igualdad.

Ante lo descrito cabe preguntarse ¿De qué manera en las modificaciones e incorporaciones de la legislación penal peruana, desde la perspectiva de género colocan al varón en una situación de desigualdad? La respuesta a esta pregunta nos conducirá a establecer si efectivamente se ha producido tal desbalance en el ejercicio de los derechos o es que la perspectiva de género ha operado correctamente, mientras tanto permanece como una problemática establecer las disposiciones modificadas e incorporadas desde la perspectiva de género y luego ver el efecto de las mismas en el sistema penal y procesal penal.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. Problema general

¿De qué manera en las modificaciones e incorporaciones de la legislación penal peruana, desde la perspectiva de género colocan al varón en una situación de desigualdad?

1.2.2. Problemas específicos

- a) ¿Cuáles son las disposiciones modificadas e incorporadas en el código penal y código procesal penal desde una perspectiva de género?



- b) ¿Cuál es el fundamento que empleo el legislador peruano para modificar el Código Penal y Código Procesal Penal desde el enfoque de género?
- c) ¿Cuáles son los derechos vulnerados con la incorporación de las modificatorias al Código Penal y Procesal Penal desde el enfoque de género?

1.3. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

Según Villanueva (1997) la perspectiva de género es muy beneficioso para poder en evidencia como el Derecho también ayuda y refuerza los atributos diferenciados que la sociedad establece como etiquetas a varones y mujeres. Aplicar el enfoque de género dentro del derecho conlleva a erradicar y entrever dichas desigualdades tomando medidas de corrección, siendo su aplicación fundamental para poder materializar los derechos humanos, así como establecer un gobierno democrático y un Estado de Derecho.

Cabe precisar que el derecho, es un sistema que persigue la justicia, restableciendo relaciones donde existe inestabilidad de poder o abuso de poder entre dos partes. En consecuencia, el derecho se encuentra obligado de corregir cuando existe un tratamiento diferenciado que no esté debidamente justificado y esta sea desfavorable para una persona por razón de su sexo. En tal sentido, busca dar garantía a la igualdad sustancial y así como ejercer los derechos de forma plena tanto la mujer y como el varón, libre de relaciones jerárquicas de poder o que no tengan como base la discriminación o dominación (Facio y Fries, 2005). De esta forma se busca dar mejores condiciones de vida en base a la igualdad permitiendo un libre desarrollo tanto para la mujer como para el varón (Lamas, 1996).

Si bien es cierto que en nuestro Código Penal y Procesal Penal, existen diversas modificaciones e incorporaciones normativas, sin embargo, si se realiza una visión desde una perspectiva de género existen artículos que en tales cuerpos jurídicos lesionan



derechos fundamentales, concretamente, ponen en desventaja al varón, por ende, resulta ser discriminatorias, en especial, tal situación se puede apreciar con relación al delito de feminicidio.

Ahora conforme a lo dicho y a los artículos del código penal y procesal penal, referidos en el párrafo anterior se puede advertir que de manera indirecta se genera una desigualdad y discriminación entre varones y mujeres, lesionándose también derechos fundamentales, se puede observar que el legislador peruano da más énfasis en la protección a la mujer. Ante lo descrito cabe preguntarse ¿Cuáles son las disposiciones modificadas e incorporadas en el código penal y código procesal penal desde una perspectiva de género? La respuesta a esta pregunta nos conducirá a establecer si efectivamente se ha producido tal desbalance en el ejercicio de los derechos o es que el enfoque de género ha operado correctamente, mientras tanto permanece como una problemática establecer las disposiciones modificadas desde la perspectiva de género y luego ver el efecto que causa estas modificatorias en el sistema penal y procesal penal.

Finalmente, debe quedar claro que la presente investigación es relevante para el derecho, debido a que un Estado Constitucional se predica el respeto de los derechos fundamentales de todas las personas, sea varón o mujer sin efectuar ningún tipo de distinción, sin embargo, en los últimos años se ha podido observar que ante la incremento de agresiones dirigidas contra las mujeres los tipos penales y figuras procesales se han radicalizado, situación que conlleva la vulneración de ciertos derechos, en este caso, la igualdad porque se ha limitado los derechos del varón. La única justificación que se tiene para alterar y, en algunos casos, reducir las garantías penales que le asisten al varón radica en que la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar viene incrementando, situación que es peligroso porque se puede llegar a vulnerar derechos sin mayor justificación, por ende, es importante realizar investigación para evitar dichos problemas.



Más allá de lo indicado, la razón medular de esta investigación es analizar cada tipo penal y figura procesal que se ha modificado tomando en cuenta el enfoque género, ello con la finalidad de conocer y comprender si las modificaciones e incorporaciones son adecuadas, adicionalmente, contribuir a que la modificación e incorporación de la normatividad tanto penal y procesal penal responda una cuestión de género, y que no se base simplemente en cuestiones de sesgos o estereotipos. Entonces, con mayores luces, se puede indicar que con esta investigación una vez establecido y analizado los tipos penales así como figuras procesales modificadas e incorporadas desde el enfoque de género, se procederán a examinar los efectos que la misma en el orden jurídico y, especialmente, si se produce la vulneración de derechos (poniendo en desventaja al varón frente a la mujer) o es que se ha realizado adecuadamente la reforma basada en enfoque de género, situación que no es para nada evidente y que requiere de investigación.

1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. Objetivo general

Analizar si las modificaciones e incorporaciones de la legislación penal peruana desde la perspectiva de género colocan al varón en una situación de desigualdad.

1.4.2. Objetivos Específicos

- a.** Examinar las disposiciones modificadas e incorporadas en el Código Penal y Código Procesal Penal desde una perspectiva de género.
- b.** Explicar los fundamentos que empleo el legislador peruano para modificar el Código Penal y Código Procesal Penal desde el enfoque de género.



- c. Indicar los derechos vulnerados con la incorporación de las modificatorias al Código Penal y Procesal Penal desde el enfoque de género.



CAPÍTULO II

REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Se encontró una serie de artículos y trabajos de investigación que abordan la perspectiva de género. Realizándose una búsqueda sobre tres niveles: internacional, nacional y regional, de las escuelas de derecho tanto de pregrado y de postgrado de las distintas Universidades, considerándose el resultado de investigaciones jurídicas relacionadas al tema de investigación. La ubicación de cada uno de los antecedentes en los niveles que se refiere, se encuentran de conforme al tiempo de elaboración en el que se desarrollaron las investigaciones jurídicas, del más próximo al más antiguo.

2.1.1. Antecedentes internacionales

2.1.1.1. Tesis

Hercolano (2016) con el título “La perspectiva de género en el derecho penal-Especial referencia a la violencia doméstica y de género en los códigos penales de Paraguay y España” tesis presentado para obtener el grado de Magister en Estudios Interdisciplinarios de Género por la Universidad de Salamanca, cuyo objetivo fue poder establecer si la ley punitiva resulta ser bastante para poder dar solución para las mujeres que han sufrido violencia de género, violencia doméstica en los países de España y Paraguay (Estela, 2016).

Concluyendo que los Estados deberían tomar las medidas que requieran adecuadas, ello a fin de poder contrarrestar la violencia de género, debido a que es un tema que traspasa fronteras y no solo es un tema nacional. De esta forma la implementación de la perspectiva de género en las leyes debería realizarse de forma



obligatoria ello a fin de que la mujer pueda sentir seguridad y cuando estas requieran tutela judicial se les pueda otorgar inmediatamente, todo ello de conformidad y tomando como base aquellos tratados y convenios internacionales. En el país de España, con el transcurrir de los años, se ha observado que existe un progreso en las disposiciones internas con respecto mayor amparo contra la violencia de género, transformándose este país en un modelo a seguir, esto debido a los movimientos feministas y la capacidad de los políticos. Además de ello el legislador ha comprendido que la violencia contra la mujer resulta ser una lacra social, la cual debe erradicarse incorporándose la transversalidad de género dentro de las leyes internas, con penalidad más severas, e implementando medidas en el sector de la educación (Estela, 2016).

Rodríguez (2015) con el título “La perspectiva de género como aporte del feminismo para el análisis del derecho y su reconstrucción: el caso de la violencia de género”, tesis presentado para obtener el grado de Doctor por la Universidad Carlos III de Madrid, el objetivo de su investigación es dar cuenta que la perspectiva de género es un contribución de la corriente del feminismo hacia el derecho como un método del análisis de esta manera poder reformularlo, así poder tener coherencia los concepto de los derechos así como la dignidad de las personas, debido a que son la base de un ordenamiento jurídico (Rodríguez, 2015).

Concluyendo que la perspectiva de género viene a ser un aporte del feminismo teórico. Esta perspectiva pone en relucir las relaciones de poder en los distintos ámbitos de la vida de una persona. Las cuales son construidas culturalmente tomando como base el sexo de la persona. Por lo que su incorporación dentro del ámbito de análisis, toma en consideración la experiencia de vida de las mujeres, así como en la situación en que se encuentran en diversos escenarios dentro de la sociedad. Por otro lado, la construcción del género viene a ser un proceso continuo de cómo debería de comportarse o ser cada



género, tal y como lo establece cada sociedad en sus mandatos sociales, de cómo debería de ser un varón y como debería ser una mujer. En consecuencia, este proceso trae discursos hegemónicos sobre las construcciones de género. Además, la perspectiva de género identifica al derecho como parte simbólica, normativa e institucional género, siendo el Derecho un instrumento que construye identidades de género, cambio social y lugar donde se puede cuestionar, así como proponer alternativas cuando surgen situaciones desiguales en el sistema sexo-genero. Dentro del ámbito del derecho la perspectiva de género permite identificar dentro de las normas, doctrinas, jurisprudencias, discursos tanto en la interpretación como en su aplicación ciertos aspectos que producen o reproducen desde el punto de vista del sexo masculino, que durante nuestra historia han sido presentados como universales, generales, abstractos y neutrales. Por lo que demuestra que muchas veces el derecho viene reforzando jerarquías de poder entre ambos sexos, así como también las leyes que contienen estereotipos sobre cómo deberían ser y comportarse cada sexo dentro de nuestra sociedad (Rodríguez, 2015).

2.1.1.2. Artículos científicos

Poggi (2019) con el título “Sobre el concepto de violencia de género y su relevancia para el derecho” ensayo publicado en la revista jurídica DOXA, donde analiza la concepción de violencia de género, realiza una distinción en cuatro ámbitos, así como examina su utilidad para el derecho, ello dentro del ámbito de la legislación y muestra la posibilidad de poder hacer uso adecuado del término de violencia de género dentro del ámbito del derecho. Concluye que el criterio ideológico resulta ser muy impreciso cuando se identifica una noción de la violencia de género, por lo que no resulta adecuado hacer uso de esta en la ley y dentro del derecho penal, debido a que estas deben llevar certeza y determinación. Siendo necesario poder identificar los fundamentos sociales que existen de la violencia hacia las mujeres y combatirlos. Además de ello se deberían tomar las



medidas adecuadas para poder suprimir la discriminación, y no hacer uso de concepto tan indeterminado (Poggi, 2019).

Gauché *el at.* (2022) con el título “Juzgar con perspectiva de género. Teoría y normativa de una estrategia ante el desafío de la tutela judicial efectiva para mujeres y personas LGBTIQ” trabajo publicado en la Revista Derecho del Estado N° 52. Concluye que la perspectiva de género resulta ser muy favorable en la tutela jurisdiccional efectiva, en el ámbito del acceso a la justicia. Además de ello a través de ella se toma en cuenta circunstancias de las personas que tiene acceso a la justicia, demostrando así que estas personas son consideradas por el Estado, evitando de esta forma la no discriminación por parte de las normas no neutrales, evidenciándose la aplicación de las normas y principios internacionales. Dentro de ese contexto se debería hacer uso de la perspectiva de género, para ello se debería realizar un amplio estudio del marco teórico y conceptual sobre la no discriminación igualdad, acceso a la justicia, así como imparcialidad jurídica (Gauché *el at.*,2022).

Staff (2000) con el título “La perspectiva de género desde el Derecho” trabajo publicado en la Universidad de Alicante. Donde nos refiere que existe una amplia relación entre el derecho y la perspectiva de género, por lo que resulta necesario crear conciencia en los legisladores que la perspectiva de género resulta necesaria para la humanización del Derecho, a fin de tener una sociedad más justa y equitativa. El ordenamiento jurídico viene a ser un medio de proceso del género (Staff, 2000).

2.1.2. Antecedentes nacionales

2.1.2.1. Tesis

Morales (2019) con el título “Regulación legislativa en el Perú enfocada en el género femenino y el principio de igualdad ante la ley” tesis presentado para obtener el



grado académico de magister en derecho constitucional por la Universidad Andina de Cusco-Escuela de Posgrado Maestría en Derecho Constitucional, cuyo objetivo fue determinar como la regulación legislativa vigente en nuestro país, desde el enfoque en el género femenino, lesiona la de igualdad ante la ley principio constitucional (Morales, 2019).

Concluyendo que durante nuestra historia en el Perú se dictaron leyes que restringen y benefician al sexo masculino, hecho que fue contrarrestado. Por lo que hoy en día se ha logrado que nuestra legislación peruana reconozca y respete la igualdad del género femenino y género masculino. La situación actual ha generado que se brinden mayor medida de seguridad y den mayor protección a las mujeres, por ser un grupo vulnerable. Del mismo modo, el legislador al proponer sus leyes tiene en consideración como aspecto fundamental la protección de los grupos vulnerables que necesitan regulación especial, siendo este grupo las mujeres, debido a que son víctimas de violencia, motivo por el cual requieren una protección eficaz, ello de conformidad con las recomendaciones y acuerdos internacionales, concernientes y relacionados con la violencia de genero. Asimismo, se resalta que la igualdad es un principio pilar y rector cuando se habla del Estado de Derecho, siendo que su contenido y actuación dentro de esta abarca todo nivel de organización. La igualdad ante la ley como derecho, precisa que todos los ciudadanos, sin importar al género que pertenezcan, la ley está en obligación de protegerlos sin realizar distinción alguna, así como estos tienen derecho a tener acceso a esta (Morales, 2019).

Santos (2019) con el título “Aplicación de la perspectiva de género en las disposiciones de archivo de casos de violencia contra la mujer en las fiscalías provinciales penales de Tarapoto – año 2017”, trabajo de investigación presentado para obtener el grado de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal por la Universidad Cesar Vallejo.



Escuela de Posgrado, cuyo objetivo es determinar en qué medida se aplica la perspectiva de género en la atención y valoración de casos de violencia contra la mujer en las Fiscalías Provinciales Penales de Tarapoto durante el periodo del 2017 (Santos, 2019).

Concluyendo que las Fiscalías Provinciales Penales de Tarapoto durante el periodo del 2017, en los casos que ha realizado el archivo se ha aplicado la perspectiva de género, se observa la realidad que afronta las mujeres en los procesos de violencia. Además conforme los datos estadísticos realizados por el INEI, Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público y Ministerio de la Mujer indican, que los tipos penales para sancionar en los procesos de violencia son limitados, ya que no se observa la responsabilidad social así como tampoco el correcto análisis que se le da a la violencia de género que sufre la mujer, de lo que se infiere que la construcción de una sociedad androcéntrica, que tienen como base los estereotipos y prejuicios para la mujer, ello traen en consecuencia crear figuras penales de género, estos debido a impulso realizado por movimientos feministas, así como convenios internacionales. La razón para que los procesos de violencia hacia la mujer en el periodo 2017 dentro de las Fiscalías Provinciales Penales de Tarapoto, se archive es por no existen suficientes de elementos de convicción, debido a que las valoraciones de estos tipos penales genéricos específicos, la limitación de los que administran justicia, estos reproducían prejuicios y estereotipos que fueron inculcados y aprendidos por la sociedad machista (Santos, 2019).

Chirinos(2017) con el título “El enfoque de “género” y su injerencia en el ordenamiento jurídico peruano y sus políticas públicas” trabajo de investigación presentado para obtener el grado de Abogada de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, cuyo objetivo fue explicar la relación que existe entre sexo y género, tanto como el desarrollo del pensamiento contemporáneo sobre la identidad de género, y



mostrar los cambios que ha sufrido el ordenamiento jurídico y las políticas públicas en el Perú desde las autoridades estatales (Chirinos, 2017).

Concluyendo que la ideología de género tiene como origen en el feminismo radical, siendo su objetivo reivindicar la igualdad de derechos entre la mujer y el varón. El feminismo radical, con respecto al sexo la desvincula de la fecundidad, el matrimonio y la maternidad, las cuales resultaban ser cargas de la mujer por lo que tenían que liberarse y lo va restituyendo por el placer de esta forma pasan a ser una norma moral. La igualdad que existe entre varones y mujeres va ser determinada por la naturaleza y su dignidad como persona, siendo una condición requisito para la propia complementariedad, la cual busca poder lograr la diferencia que se da en la igualdad, y de esta forma no se pueda lesionar otro derecho. La ideología de género, tiene como base la complementariedad, que entiende a la persona como una unidad que se encuentra estrechamente relacionada con la cultura y naturaleza, entre género y sexo, y desde este punto se debería realizar la comparación de categorías de igualdad y poder llegar a diferenciar entre varones y mujeres. Por otro lado, dentro del ámbito privado, familiar este deber ser considerado de mayor importancia ya que este es el lugar donde las personas encuentran el equilibrio, por lo que las familias heterosexuales deberían ser más promovidas por los legisladores. En la investigación realizada expresa la existencia del enfoque de género en un ordenamiento jurídico, el cual se encuentra bajo el sustento de los derechos humanos e la interculturalidad. Debido a que desde los diferentes poderes podemos observar que existen propuestas y se ha legislado leyes a fin de poder salvaguardar nuestros derechos (Chirinos, 2017).

Ranilla Ramos (2016) con el título “Razones para derogar el artículo 108-b del Código Penal Peruano de 1991, que tipifica el delito de feminicidio; 2011-2016”, trabajo de investigación presentado para obtener el grado de Abogado por la Universidad



Nacional de San Agustín Facultad de Derecho, cuyo objetivo fue determinar los motivos de la derogación del artículo 108-b del Código Penal peruano sobre feminicidio (Ranilla, 2015).

Concluyendo que existen situaciones en las cuales la presión mediática y poner a la mujer como víctima, trae como consecuencia una sociedad con ánimos de venganza, y hacen que el legislador recurra al derecho penal para poder dar solución a este problema, sin poder ver otras opciones, creando así nuevos delitos como el feminicidio. Por consiguiente, la introducción de este nuevo tipo penal de ninguna forma resultaría la impunidad de actos delictivos, ya que los demás tipos penales como homicidio y sus agravantes, homicidio calificado y parricidio, también protegen la vida tanto de la mujer como del varón. En la investigación señala que los tribunales no deberían aplicar el asesinato por ferocidad como agravante sino se debería subsumir el delito de homicidio por emisión violenta, lo cual no quiere decir no existan tipos penales que resguarden cuando se atente contra la vida de la mujer, por lo que muchas veces se observa que equivocadamente atribuyen ciertas cualidades a comportamientos que hacen que se subsuman en tipos penales con penas muy altas. La nueva figura penal sobre feminicidio viola el derecho a la igualdad, realizando un tratamiento diferenciado y demasiado sobreprotector a una mujer, vulnerando indirectamente la vida del varón, así como de otros grupos vulnerables (Ranilla, 2017).

2.1.2.2. Artículos científicos

Mantilla (2016) con el título “Derecho y perspectiva de género: un encuentro necesario” trabajo publicado en la facultad de derecho de la Universidad San Martín de Porres. Concluye que, la perspectiva de género, no solo resulta ser una herramienta útil, sino que esta también es necesaria para poder respetar y resguardar derechos de las demás



personas. La aplicación de esta, es beneficioso para el derecho y permite poner en evidencia aquellos estereotipos de género ubicados en la jurisprudencia y estos traen como consecuencia la discriminación y la violencia. Además de ello es un método de análisis nuevo y efectivo para respetar los derechos de cada una de las personas, sin embargo, pese a que es novedoso aún no se ha logrado la trascendencia en el ámbito del derecho, tan solo en el estudio de las universidades (Mantilla, 2015).

Bringas (2011) con el título “El enfoque de género en el Código Procesal Penal de 2004” trabajo publicado en la revista jurídica Derecho y Cambio Social. Trabajo donde la autora realiza un análisis al nuevo Código Procesal Penal 2004. El trabajo tuvo como intención poder realizar comentarios afirmativos al Código Procesal Penal desde un enfoque de género, en relación a las etapas del proceso. Además de ello tuvo como finalidad de poder colaborar para el trabajo policial, fiscal y judicial, en consecuencia, estos puedan impartir justicia de forma imparcial y equitativa para ambas partes tanto la víctima como para el investigado (Bringas).

Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial (2018), con el título “Pensando en género: marco conceptual para la administración de justicia con enfoque de género” trabajo publicado por el Poder Judicial. Este documento tiene por finalidad poder ser complemento a la capacitación realizada por la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial, donde se logra advertir un marco conceptual y teórico, casos prácticos para una administración de justicia con perspectiva de género. De esta forma cada decisión judicial contenga perspectiva de género, advirtiendo desigualdades para poder utilizar las acciones más adecuadas. (Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial, 2018).



2.1.3. Antecedentes locales

2.1.3.1. Tesis

Dentro del Repositorio de la Universidad Nacional del Altiplano, se encontró dos Tesis que tiene aproximación y relación al estudio de la presente investigación, la investigación desarrollada por Cárdenas (2021) con el título “Análisis del delito de feminicidio en relación a derecho a la igualdad de los varones en el Perú” tesis presentado para obtener el grado de abogada por la Universidad Nacional del Altiplano, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Escuela Profesional de Derecho. cuyo objetivo fue examinar si el tipo penal de feminicidio lesiona el Derecho fundamental a la Igualdad reconocido en la Constitución peruana (Cárdenas, 2021).

Concluyendo que el delito de feminicidio en la ley peruana viene a ser aquella violencia de género, subsumido en el supuesto específico que es la muerte de la mujer dentro de una situación donde se observe la subordinación, así como hacer uso de estereotipos de género, hecho que no puede ser trasladado a los varones debido a que los roles y estereotipos son específicos de la mujer. Este tipo penal, es pluriofensivo, es decir protege varios bienes jurídicos, primero cuando una mujer es lesionada por su condición de tal de esta forma protege su vida. En segundo lugar, protege la igualdad material. El Tribunal Constitucional, indica que la diferenciación va implicar un trato desigual, cuando se observen causas que justifiquen y sean debidamente motivados, el cual debe estar dirigido a solución una situación de desigualdad y aplicándose de manera proporcional, haciendo uso de la discriminación positiva que tiene como finalidad revertir situaciones donde se presenten desigualdades de esta manera restablecer la igualdad de condiciones que se estaría obviando. La diferenciación de género que se establece en el tipo penal de feminicidio no lesiona el derecho a la igualdad como derecho fundamental,



ello debido a que se encuentra conforme los tratados y convenios internacionales (Cardenas, 2021).

Jove (2017) con el título “Análisis comparativo del feminicidio en Latinoamérica 2017” trabajo de investigación presentado para obtener el grado de abogado por la Universidad Nacional del Altiplano, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Escuela Profesional de Derecho, cuyo objetivo fue examinar el trato legal que se le da al delito de feminicidio en Latinoamérica durante el periodo del 2017 (Jove, 2015).

Concluyendo que los términos “feminicidio” y “femicidio” tienen el mismo origen, que la diferencia entre ambas de da de acuerdo al enfoque que uno quiere tener, ya que el término “femicidio” va ser un amplio, debido que dentro de este término encontramos la muerte de aquella mujer generado por alguna clase de violencia, en cambio el término “feminicidio” muestra la ausencia del Estado, de esta manera de observa la impunidad de los hechos. Sin embargo, en los países de Chile, Costa Rica, Perú, México, Colombia y Argentina en los procesos de tipificación no se puede observar que se realice mayor debate respecto la diferenciación de ambos términos, a excepción de Guatemala que en un inicio consideraron el término “feminicidio” sin embargo ante la presencia de la impunidad decidieron optar por el término “femicidio”. Debido a la existencia de movimiento y protestas sociales en contra de la violencia de la mujer, en muchas ocasiones el Estado la respuesta inmediata que da frente a ello es la tipificación de nuevos tipos penales tales como el feminicidio/ femicidio siendo esto solo una salida populista que en la realidad no viene a ser un cambio social, debido a que muchos caracterizas lo podemos encontrar en otros tipos penales, por lo que no resulta necesario su implementación, en consecuencia se debería realizar un análisis minucioso en la elaboración y aplicación de una norma, teniendo en consideración al derecho penal como ultima ratio (Jove, 2015).



2.2. MARCO TEORICO:

Para poder comprender mejor la importancia y que contiene la perspectiva de género dentro del derecho resulta útil poder entender algunos conceptos que a criterio propio resultan levantes para la presente investigación.

2.2.1. Definición de género y sexo

Para poder comprender la perspectiva de género es ineludible tener conocimiento de dos definiciones fundamentales género y sexo:

2.2.1.1. Sexo

Según Raguz (2015) se entiende como una interpretación de carácter social y cultural. Eso denota realizar una valoración de ciertas características como las fisiológicas, anatómicas, biológicas y cromosómicas. Llegando a diferenciar a los individuos en varones y mujeres. También, siguiendo la misma perspectiva el Gobierno Federal de México desde el Instituto Nacional de la Mujer (2011) nos refiere que realizar una distinción entre varón y mujer supone guiarse por criterios biológicos y sociales. En tal orientación, se aprecia que el sexo efectúa una distinción entre varones y mujeres de manera biológica, además, es de carácter universal.

Es decir, se va denominar a aquello que determina de manera fisiológica a cada ser humano a través de su aparato reproductor con el que nace. Siendo así el sexo como un referente básico para una diferenciación sexual entre las personas.

2.2.1.2. Género

Para la Real Academia Española define el género como aquel grupo donde pertenece cada ser humano de acuerdo al sexo que este tenga, observándose así desde lo



sociocultural y no desde lo biológico. Entonces podemos señalar que son rasgos sociales que se atribuye a cada persona de acuerdo al sexo (Jaramillo, 2000).

Siendo así el término género va llega a tener un significado muy especial y amplio, debido a que es temporal y espacial, por consiguiente, se llega a construirse, deconstruirse y reconstruirse, llegando a ser un término dinámico. Este concepto y su relación con los hombres (sean varones o mujeres) varían según la experiencia y la época de cada persona. Es decir, según el espacio y el tiempo de crecimiento de cada persona va llegar a variar el género (Genith, 2011).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el año 2017, en la Opinión Consultiva 24 (OC-24/2017) en su párrafo 32, indica que el género, hace alusión a los atributos, funciones y identidades de la mujer y el varón, los cuales que son construidos socialmente, así como aquella atribución socialmente y culturalmente que se les da a estas diferencias sociales, esto tomando como base la diferencia sexual.

Ramírez (2013) nos refiere que el término género nos permite poder comprender que la anatomía no es la que determina a la mujer y el varón dentro de diversos ámbitos y jerarquías, si no por lo contrario es la propia sociedad a través la simbolización quien la realiza.

Para Joan Scott (como se citó en Guillen, Benavente y Herrera, 2006) las cuatro características del género que están conectados son:

- a. Los símbolos culturales, los cuales emiten diferentes representaciones.
- b. Los conceptos normativos que interpretan el significado de los símbolos, las cuales muchas veces limitan, y las encontramos en la



doctrina de las religiones, educación, política entre otros, que afirman como debe ser un varón y una mujer.

- c. La familia, Instituciones y organizaciones sociales, escuela, mercado laboral, ejército, así como la política.
- d. La identidad personal y el transcurso de construcción.

Al definir género como aquella construcción social que se basó en sexo. Construcciones que trajo como consecuencia la subordinación de la mujer y las niñas dentro de la sociedad que estuvo dominada por varones (Castillo, 2018).

La construcción social según Lamas (2017) viene a ser un filtro cultural, que nos permite entender e interpretar la realidad, así como una armadura mediante la cual se imponen y dependen las decisiones ya oportunidades de las personas esto teniendo en cuenta a que sexo tengan. Por lo que cada sociedad, va clasificar que es “lo propio” de una mujer y “lo propio” de un varon, y en base a estos criterios culturales se determinan las obligaciones para cada uno, estas acompañadas de prohibiciones simbólicas.

Para Ruiz (1999) el género como una construcción social, se expresa mediante los siguientes aspectos:

- a. Las características y los atributos personales que son relacionados al género, estos atributos son relacionados con aquellas contrucciones sobre el cuerpo y la imagen de cada sexo. Por ejemplo, a la mujer se le atribuye como sencible, debil, sentimental, reproductora, en cambio al varón se le atribuye como fuerte, proveedor, agresivo
- b. Las tareas y los roles relaiconados al género de la mujer y el varón, estas tareas van a ser realizadas de acuerdo al sexo que pertenescan, en espacios que no son neutros.



- c. Los ambientes en donde se actúan las tareas o roles de género, que van a ser realizados en espacios públicos (calle), o privados (casa) conforme al rol del sexo que pertenezca cada persona. Por ejemplo, las mujeres se relacionan con el sector privado donde estas desarrollan su rol de ama de casa, cuidadoras de los hijos. En cambio al varón se le ve en el sector público con el rol de proveedor es quien va llevar el dinero al hogar.

Asimismo, en la misma línea Guzmán & Chaparro (2013) nos añade que estas construcciones también permiten, la discriminación de aquellas personas que se logran apartarse de estos ideales de género sobre lo femenino y masculino heterosexuales que la sociedad establece. Por lo que las personas que tienden a optar por una distinta identidad de género y orientación sexual que la sociedad establece son víctimas de indiferencia, maltrato y son discriminados. En consecuencia, como se observa estas relaciones de poder ayudan a originar condiciones que describen y excluyen a cierto grupo de la sociedad.

De lo que se puede inferir que dichas construcciones sociales no son neutras, por el contrario, estas traen como consecuencia una desigualdad de poder entre las personas, poniendo en un estado de vulnerabilidad a determinados grupos de personas en cada sociedad, por el simple hecho de no alinearse a estos ideales.

Ahora, poder diferenciar el sexo y el género nos ayuda a poder entender que en los roles y las características no son naturales, no venimos al mundo portando estas, si no por el contrario estas las adquirimos a medida que vamos creciendo y la sociedad nos va imponiendo. (Yañez y Dador, 2000). Por ende, el sexo viene a ser algo concreto, siendo este un elemento físico que puede ser visualizado, en cambio el género lo encontramos relacionado dentro del ámbito abstracto, siendo solo un pensamiento individual y una percepción de la sociedad.



Por otra parte, se debe aclarar que el término género no solo hace referencia o es sinónimo de género femenino, si bien este término surge para cuestionar el contexto social, político y económico de la mujer, sin embargo, el término género resulta ser amplio que involucra a varones y mujeres, concepto que se tendrá presente en la presente investigación.

2.2.2. Estereotipo

El autor Poggi (2019) define el estereotipo como aquel conjunto de expectativas, prejuicios y creencias de la posición social, la actitud y el rol de una persona cuando es integrante de un determinado grupo por el solo de estar en él. Por lo que el estereotipo va generalizar y preconcebir las características y las atribuciones de los integrantes de un grupo, así como determinar cuál es el rol que deben cumplir los miembros que lo integran. Esta definición nos da entender que cada miembro en específico posee cierto atributo en particular, así como roles específicos. Siendo así, la personalidad de una persona para que sea única, esta será filtrada por este enfoque preconcebido sobre al grupo que pertenece. (Cook y Cusack, 2009)

Es decir, estos atributos y características que cada sociedad ya son definidas sobre cada persona de acorde a su sexo, por ejemplo, cuando nacen los bebés, a las niñas se les relaciona con el color rosado, en cambio a los niños se les va relacionar con el color azul. Por consiguiente, los estereotipos vienen a ser la base de la construcción de género, relacionándose con realidad, de esta manera se crean modelos rígidos que son transmitidos durante el transcurso de socialización, donde cada persona tiene que acoplarse para ser aceptados socialmente, esto crean un sistema desigualdad de relaciones entre personas de distinto sexo.



Un estereotipo según Lippmann (1949) se da cuando nosotros imaginamos el mundo antes de verlo, imaginamos la mayoría de las cosas antes de poderlas experimentar, y es ahí donde la educación nos hace conscientes de ellas, estos conceptos predictivos dominan la percepción de las personas. Etiquetando determinados objetos como familiares o no familiares, enfatizando las diferencias para que lo familiar se vea como muy familiar y lo poco familiar como se vea como desconocido. Por ende, van ser causados por pequeños signos que pueden variar desde pistas reales hasta vagas analogías.

De lo que se percibe que los seres humanos no observamos la realidad del mundo exterior, si no preconcebimos ya estereotipos e imágenes mentales, conforme a ellas le vamos dando cierto significado a la realidad. Los estereotipos influyen y cortan de manera extrema la capacidad que tienen las personas sobre sus proyectos de vida al momento que estas la construyen y toman decisiones sobre ellas.

Por lo que los estereotipos son los que van a clasificar a las personas teniendo en cuenta a que grupo social integran. Arena (2016) propone que conforme al tipo de información que proporcionan, los estereotipos se distinguen en dos clases: descriptivos y normativos.

2.2.2.1. Estereotipos descriptivos

Este tipo de estereotipos otorga atributos, características y propiedades a los que integran a un determinado grupo social por el solo hecho de integrar a él. Son estereotipos generalizadores, informar a las personas sobre las características, esto en base probabilidades, más no de manera universal. (Arena, 2016).

Para Francesca(2019) los define como aquellos estereotipos que tienen base estadístico que relacionan a un integrante de un grupo con alguna propiedad que lo tienen.



Lo cual no quiere decir que todos los integrantes tengan la misma propiedad, lo que significa en si es el hecho de pertenecer es este grupo, por lo que existe más probabilidad de que tenga esta propiedad.

Dato estadístico que asocia a los miembros de un grupo con un activo que ya poseen: esto no significa que la mayoría de los miembros del grupo posean esta propiedad, sino que es más probable que los miembros del grupo tengan esta propiedad y que nadie más esté en posesión de esta propiedad.

2.2.2.2. Estereotipos normativos.

Llamados también prescriptivos, otorga determinados roles a los que pertenecen a un grupo social en específico, buscan prescribir como debería ser una sociedad. Por consiguiente, no se va a detallar un estado de cosas sino por el contrario lo que se pretende es determinar los roles que una persona debe realizar dentro del grupo social al que integra (Risós, 2019). Siendo así, este tipo de estereotipo determina como debe tratarse y comportarse una persona que llegue a formar parte de un grupo social en específico. En consecuencia, se suelen presentar al momento de justificar la reglas o normas (Arena, 2016)

2.2.3. Enfoque de género o perspectiva de género.

La perspectiva de género tiene como antecedente fundamental a la corriente relacional. Corriente que propuso una sociedad basada en diferencia de sexo, teniendo en cuenta el nivel de la igualdad (Miranda, 2013).

Es así como llega a surgir el término “perspectiva de género”, que según la autora Miranda (2013) está dirigida a realizar la diferenciación sexual y el rol social que se crea desde esta diferencia. Su finalidad es la realización y adquisición de la igualdad de oportunidades y derechos de los varones y mujeres, sin diferenciar.



Por lo tanto, Martín (2008) nos dice que esta perspectiva de género resulta ser una herramienta esencial con el que logramos comprender el desarrollo de la construcción cultural de la identidad personal, también permite comprender cuando se originan las relaciones de dominación, las jerarquías y las desigualdades. Es decir, siendo una herramienta útil para poder eliminar e identifica las discriminaciones que surge hacia a la mujer por ser mujer y al varón por ser varón (Lamas, 1996).

Por lo que esta perspectiva lo que va hacer es reconocer que el género es diverso, va aceptar la existencia de varones y mujeres como ente principal cuando se construye la humanidad que es democrática y diversa, de esta manera va comprender comprende que las oportunidades son importantes para la mujer y el varón: la dirección de su vida, su expectativa y oportunidad, así como las diversas y complejas relaciones sociales que existen entre los sexos, los conflictos institucionales y el día a día que enfrentan y cómo se desempeñan.

Conforme a ello la perspectiva de género va lograr explorar los diversos mecanismos que dan origen a estereotipos y estos permiten que se sigan reproduciendo, estereotipos que son creados en base a creencias culturales sobre lo propio de cada sexo, siendo esto un factor que trae como consecuencia que se dé una discriminación para ambos sexos (Lamas, 2017).

Por su parte Guzman y Chaparro (2013) plantean que el enfoque de género tiene un doble papel, que viene a ser analítica y constructiva de herramientas que son beneficiosas para poder luchar en contra la discriminación y la exclusión. Por ende, que es una herramienta que puede deconstruir o desmantelar aquellos estereotipos y costumbres sociales que vulneran los derechos humanos, teniendo como bases su carácter discriminatorio y dominante, a fin de poder construir nuevos discursos y prácticas con la



igualdad, así como el goce libre de los derechos en forma igualitaria, equitativa y diferenciada.

El Acuerdo Plenario 09-2019/CIJ-116 (2019), en su fundamento 10° precisa a la perspectiva de género, como una metodología y mecanismo que va permitir observar aquella realidad, logrando identificar los roles y deberes de los varones y las mujeres dentro de una sociedad, así como asimetrías de poder, como la existencia de desigualdad entre ellos, con la finalidad de poder explicar su causa y su efecto que crean estas desigualdades, de esta manera poder diseñar medidas para corregirlas.

Además, ello, el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Exp. N° 01479-2018-PA/TC (2019) en el fundamento 09 indica que la perspectiva de género se va entender como la revalorización de desigualdad y la vulneración de la mujer, siendo esta una instrumento metodológico la cual debe ser aplicada en el espacio institucional, así como el sector privado, esta contribuye a la implementación de medida de trabajo adquiriendo así la igualdad real de derechos de mujeres y varones, además de ello también porque es un instrumento ético que en cierta manera legitima las decisiones institucionales para una sociedad más justa y equitativa.

Conforme lo referido se concluye que la perspectiva de género resulta ser un nuevo instrumento innovador de análisis, mediante el cual se logra poner en evidencia aquellas situaciones que logran afectar o vulnerar derechos de forma distinta para cada sexo, en aras de buscar una equidad entre ambos sexos.

2.2.4. Perspectiva de género dentro del derecho

El Derecho viene a ser un sistema a lo largo de nuestra historia ha ido estableciendo categorías que permitan poder diferenciar e identificar a los sujetos jurídicos, de esta manera ha ido estableciendo una sociedad con personas que tienen



diferentes capacidades, privilegios y oportunidades, por consiguiente, esto conlleva a generar que cada persona logre tener acceso a aquellos mecanismos de poder y aquellos recursos sociales de forma distinta. Obando (1999) precisa de que las practicas que surgen en el momento de elaborar, interpretar y aplicar la ley a la forma de comportar del varón y la mujer, esto trae como consecuencia al momento que las personas construyen su vida de cómo debería ser su comportamiento y posición dentro de la sociedad de acorde al sexo que tengan. Por ende, las personas que se encuentre encargadas de realizar este proceso, van a ser los producen y reproducen los actos de discriminación sea hacia los varones y mujeres.

Si bien es cierto las todas sociedades están regidas bajo un conjunto de determinadas leyes y disposiciones que van regular la manera en que deben relacionarse unos con otros dentro de esta. La perspectiva de género dentro de ella viene ser un factor determinante para una igualdad o la desigualdad que existe entre varones y mujeres en la sociedad. Además, nos permite visualizar, analizar cada norma y las políticas públicas, así como aquellas situaciones en donde se logre visualizar la discriminación o diferenciación de las personas en base al sexo que pertenezcan (Mantilla, 2016). Siendo la perspectiva de género fundamental para poder comprender e identificar situaciones que dan origen a la violación de los derechos humanos afectando a las mujeres como a los varones, pero esto en distinta forma (Castillo, 2018). En esa línea, la perspectiva de género pone al descubierto de que forma el derecho ha ayudado a fortalecer todas esas ideas y rasgos diferenciados atribuidas tanto a los varones y mujeres dentro de la sociedad donde se desenvuelve (Villanueva, 1997).

De esta manera su implementación dentro del mundo del derecho permite analizar la norma jurídica, la jurisprudencia, así como las distintas resoluciones que son emitidas por los órganos jurisdiccionales, desde el momento en que inicia la su elaboración hasta



el impacto diferenciado que lleguen a causar. Su aplicación podrá crear las acciones necesarias para poder impedir la continuación y reproducción de situaciones de discriminación y exclusión, de esta manera logrando proteger los derechos de cada persona que integra una sociedad sin importar al grupo o sexo que pertenezca. (Mantilla, 2016).

Además de ello también nos va permitir identificar cuando esas diferencias que existe entre ambos sexos, condiciona a cada persona a ser titulares o no de derechos, lo que conlleva a que una persona tenga dificultades o facilidades para poder ejercerlos o reclamarlos (Cèspedes, 2011).

Dentro de esta misma línea, Rodríguez (2015) plantea que la perspectiva de género está en diversos ámbitos y refiere que el derecho funciona en términos de sistemas de género, debido a que regula el comportamiento social a través de mandatos, estatutos, cláusulas y prohibiciones que dan a conocer aquel atributo, rol, espacios de acción, maneras de interactuar y valoraciones discriminatorias de género, generando y reforzando jerarquías entre ambos sexos, de esta manera afecta en sus experiencias de su vida, así como en la imaginación social de cada persona, a través de una utilización de la coerción práctica y simbólica de la ley.

En síntesis, esta perspectiva nos lleva a poder comprender que el derecho no resulta ser un conjunto de leyes que sean aplicables independientemente dentro del ámbito cultural, social, económico y político. Por el contrario, están influenciados por creencias, costumbres e ideas de los realizan la elaboración, aplicación y fiscalización estas normas. Por ende, el fin que busca la perspectiva de género en el ámbito del derecho es promocionar la igualdad y el surgimiento de nuevas identidades de género, ello



eliminando y reduciendo aquello que origina y los efectos que se dé producto de la discriminación dentro de un contexto jurídico (Staff, 2000).

2.2.5. La perspectiva de género dentro del proceso penal

Avilés (2017) considera que la perspectiva de género dentro del ámbito del proceso penal es un método crítico de la ley, ya que al momento de la interpretación y aplicación de una determinada norma que realiza el funcionario público que administra justicia le permite poder transformar estas prácticas del derecho, así como el comportamiento y actuar ante un determinado conflicto jurídico. Es decir, al momento de actuar y juzgar el juez tiene que tener en cuenta tanto a la persona, hechos y la ley, actuando de esta manera con una visión crítica, interpretando los sucesos de una forma imparcial y sin que tengan estereotipos que discriminen. Además de ello el autor precisa que para aplicar la perspectiva de género desde un punto de vista metodológico o instrumento de análisis resulta necesario que se origine una situación de desigualdad de poder, identificar a la persona que se encuentre en desigual por razón de género y evaluar si se debe adoptar las medidas especiales de protección.

En la misma línea, para Poyatos (2019) aplicar la perspectiva de género al momento de juzgar es un método de análisis ante situaciones de controversia, utilizándose en situaciones en las que existen una relación de poder asimétricamente o modelos de género que estén estereotipados, por lo que requieren la inclusión de la igualdad tanto en el momento que se interpreta y aplica. La perspectiva de género va amparar una igualdad que no significa igualar a la mujer con el varón, sino por el contrario busca considerarla tomando en cuenta sus diferencias.

En el Acuerdo Plenario 09-2019/CIJ-116 (2019) en su fundamento 10° se precisa que agregar la perspectiva de género dentro del ámbito donde se administra justicia ayuda



a ejercer justicia en igualdad de condiciones y de acuerdo con aquellos objetivos de la política pública de justicia, de esta forma se asegura el resguardo de los derechos fundamentales, así como poder acceder a las mismas oportunidades tanto para el varón y la mujer sin la existencia de discriminación; Dado que el enfoque de género va permitir mostrar como ciertas circunstancias lesionan de forma diferente a al varón y a la mujer, evidenciándose que sea necesario introducir la perspectiva de género. Por ello, se debe dar énfasis en mejorar la calidad del servicio y el acceso a una justicia desde un enfoque de género y con enfoque en los grupos que tienen la condición de vulnerable dentro de la población, ello en concordancia con los principios democráticos reconocidos en nuestro país.

Además de ello en el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116 (2011) en el fundamento 10°, la Corte Suprema ha establecido los elementos que debe contener el enfoque de género:

PRIMERO. - Se debe reconocer la existencia de la relación de poder entre género, siendo las más favorables de los varones y las que discriminan a la mujer.

SEGUNDO. – Estas relaciones provengan de construcciones sociales y culturales y sean constitutiva de la persona.

TERCERO. – Las relaciones se encuentran relacionadas socialmente, concordando con otros rasgos como la clase, la referencia sexual, edad, religión, etc.

2.2.6. Legislación penal con enfoque de género

MacKinnon (2012) define que una legislación que contenga la perspectiva de género, es la que comprende normas no reguladas, las cuales están impuestas por la



sociedad. Es decir, viene ser aquel producto normativo de una realidad de la sociedad desde el género, la cual se encuentra dirigida a realizar modificaciones e incorporaciones en base a esa realidad con la finalidad de tener una igualdad entre mujeres y varones. En consecuencia, legislar con perspectiva de género es aspirar la igualdad constitucional, así como crear paradigmas culturales que eliminen aquellas prácticas que son discriminatorias.

Por lo que legislar con perspectiva de género, dentro del ámbito de las normas de un Estado democrático, viene a ser una estrategia de igualdad en oportunidades y derechos (Cifuentes y Guerra, 2021). Para realizar cambios en las relaciones y situaciones de desigualdad de género, resulta necesario hacer cambios en la producción normativa, siendo así necesario la transversalización de la perspectiva de género dentro de esta.

2.2.7. Igualdad

La palabra igualdad por si sola resulta ser un término vacío por lo cual carece de significado (Gutiérrez & Sosa, 2005). La igualdad resulta ser un concepto relacional que va ir en función de dos entes, objetos o situaciones sean idénticos, sin una distinta determinación (Bobbio, 1993).

El Tribunal Constitucional en la Sentencia del Exp. N° 00261-2003-AA/TC (2003) ha precisado que la igualdad se desempeña en la posibilidad que va estar conectado con otros facultades, derechos y atribuciones que estece la ley la constitución. De esta manera se llega a garantizar, el pleno ejercicio de los derechos constitucionales.

Además de ello el TC en la Sentencia del Exp. N.º 018-2003-AI/TC (2004) ha establecido en su fundamento segundo a la igualdad como un principio jurídico colocando a todas las personas dentro de la misma situación en un plano de equivalente. Siendo así, se debe tener en cuenta la consistencia o uniformidad provenientes de la naturaleza,



circunstancias, calidad, cantidad o forma, no debiendo excluir a una persona de la igualdad simultáneamente o por la misma razón excluir a una persona de excepciones o privilegios que excedan los derechos de otros.

Además de ello, el TC dentro de la misma sentencia refiere que la igualdad implica un derecho subjetivo, y no solo conllevando a un deber de no hacer o de abstención por parte del Estado, esta implica que a) los que los legisladores deben abstener de ejercer una acción que sea arbitraria e injusta, así como b) la presencia de un derecho que se encuentre a la obtención de un tratamiento igual, en base a situaciones y relaciones similares. Es decir, para el TC está prohibido la diferenciación injusta y arbitraria, cuando este no se encuentre debidamente motivada, así como la existencia de derechos subjetivos que requieran un trato igual.

Para García (2008) el fin de la igualdad es buscar regular uniformemente situaciones similares; ergo, y esto incluye no tener presente situaciones de discriminación, privilegios o preferencias a favor de unas y por encima de otras. Es decir, la igualdad tiene como finalidad que la persona no sea tratada de forma diferente cuando dos personas se encuentren en una similar situación, ya que al hacerlo trae como consecuencia una discriminación.

2.2.7.1. Igualdad como derecho y principio

Según García (2008) indica que la igualdad puede observarse como derecho y como principio:

a. Igualdad como principio.

Dentro de este ámbito la igualdad viene a ser una pauta que nos va permitir poder identificar cuando un derecho constitucional se encuentra vulnerado.



García (2008) nos dice que la igualdad se establece como principio en el modelo rector de la organización y funcionamiento del Estado. Por lo que de esta forma se convierte en norma básica que la autoridad política debe asegurar, mantener y dotar lo que contiene ello al momento de la promulgación de ley y los procedimientos administrativos. Este principio debería ser considerado una tarea de perfeccionamiento para verificar su vigencia jurídica y social.

El Tribunal Constitucional en la Sentencia del Exp. N° 261-2003-AA-TC (2003) dentro de su fundamento 3.1, sostiene que el principio de igualdad, es una especie de restricción a los procedimientos normativos, administrativos y judiciales de las diferentes autoridades estatales, con el fin de poder limitar el uso inadecuado y arbitrario del poder; siendo también un pedido de acción pública ante el Estado para remover barreras de sociales, económicos, culturales o políticos, que puedan vulnerar o limitar la igualdad en las oportunidades para cada persona. Además de ello como principio se encuentra dentro del derecho penal como una garantía para el cumplimiento de la norma penal, llevando un debido proceso.

b. Igualdad como derecho.

Es la facultad que posee toda persona sea de manera individual o colectiva, por el cual se determina si las personas deberían recibir tratos de forma simétrica en el contenido y la aplicación de una ley o estas merecen un trato distinto.

Para García (2008) el derecho como igualdad va constituir, una obligación a las autoridades públicas, así como a los particulares a actuar de manera armónica en relación con quienes se encuentren en circunstancias o condiciones similares; además de ello el trato desigual de las personas en diferentes circunstancias, y



dicho trato injusto debe tener un objetivo justo, el cual debe lograrse tomando la medida más adecuada, necesaria y proporcionada.

La Constitución Política, en el artículo 2º, inc. 2, regula la igualdad como derecho, donde refiere que, todos los seres humanos tenemos derechos a un trato igual ante la norma, así como nadie puede tratarnos con discriminación sea por nuestro sexo, idioma, raza, opinión, etc., artículo que refiere que todos los individuos tenemos derecho a ser tratados por igual ante la ley sin importar a que grupo social, raza, sexo, idioma, religión, o cualquier otro cualidad o característica, otorgando titularidad a cada persona con la finalidad de que desarrollen sus derechos y libertades que son permitidos por la ley de forma libre.

2.2.7.2. Tipos de igualdad

a. Igualdad ante la ley- igualdad formal

Para Atienza (2012) aquella igualdad ante la ley, viene a ser aquella necesidad de que la legislación no trate de manera diferente a las personas que viven en el dentro de un ordenamiento jurídico, es decir que las normas jurídicas son universales y aplicarse indiscriminadamente, de tal forma que cuando concurren hechos que son similares se puedan resolver de la misma forma.

Siendo así, este tipo de igualdad prohíbe cualquier tipo de diferenciación formal sea por raza, religión, sexo entre otro. Además de ello el autor indica que este principio, no quiere decir que todos deban ser tratados en cualquier situación de la misma manera, si no que existen características que no deberían ser utilizados para poder hacer tratos diferentes entre personas (Atienza, 2012).

Del mismo modo Rosas (2006) afirma que la igualdad formal requiere un trato igualitario para todas las personas de forma estricta, debido a que resulta ser



fundamental como punto de partida si se quiere lograr y ser parte de un ordenamiento jurídico igualitario.

El Tribunal Constitucional dentro de la Sentencia del Exp. N.º 03525-2011-PA/TC (2011), en el fundamento 4º ha precisado con respecto al art. 2º de la Constitución, si bien es cierto estamos ante a un derecho fundamental, sin embargo, no toda persona tiene el derecho a exigir un trato igualitario a los demás, sino recibir un mismo trato a quienes se encuentra en la misma situación. Es decir, la aplicación de la ley resulta ser igual para todas las personas en aquella situación que describe la noma.

Además de ello el TC ha establecido que el derecho a la igualdad se observa en fases, la primera que hace alusión a la aplicación de la norma para todos por igual, que se le conoce como la igual ante la ley. La segunda, hace referencia a la prohibición de tomar decisiones de un mismo órgano en procesos similares de forma arbitraria, de realizarlo este deberá motivarlo debidamente. Por lo que, la igualdad formal se agota con la igualdad de tratamiento de la ley ante casos similares, implica que asuntos o situaciones similares se trate de igual forma para todos, conforme lo establece la ley que partan de una situación análoga.

Este tipo de igualdad tiene como base normas nacionales e internacionales, quienes exigen su cumplimiento y obtención.

2.2.7.3. La igualdad en relación al sistema jurídico

El principio o derecho de igualdad es pieza fundamental al momento de elaborar, interpretar, aplicar e integrar la ley, debido a que al hacerlo genera una seguridad jurídica en consecuencia, va obligar al sistema jurídico a crear estabilidad y certeza, Por



consiguiente, este lo podemos observar a través de la igualdad ante la ley e igualdad en la aplicación de la ley (García, 2008).

Para Gutiérrez & Sosa (2005) distingue la:

a. Igualdad en la elaboración de las normas

La igualdad dentro de la ley es un limitante de aspecto constitucional a aquella discrecionalidad del quien legisla, con la finalidad de que no pueda separarse de lo que impone un ordenamiento jurídico, evitando así que el legislador establezca diferencias arbitrarias ante situaciones o sucesos que no resulten relevantes y razonables para ello, generando actos de discriminación. Además de ello posibilita a cualquier persona para que pueda defenderse cuando crea que una norma que contengan diferencias irrazonables o dicho contenido tenga una justificación irrazonable y que ello afecte su situación jurídica.

b. Igualdad en la aplicación de las normas

Gutiérrez & Sosa (2005) nos refiere que la igualdad dentro de la aplicación de las normas implica poner un límite a todos los órganos del Estado al momento de aplicar una ley, imposibilitándolos así de que puedan modificar una ley arbitrariamente. Por consiguiente, se va evitar que diferenciaciones injustificadas, irrazonables en la interpretación y ejecución de una norma.

La igualdad dentro de la aplicación de la ley, Díaz (2012) nos indica que se hace referencia a la igualdad clásica que esta direccionada por el juez. Por lo que esta trata de que el órgano que administra justicia deba realizar un trato igualitario cuando es igual, y lo contrario cuando no es igual. Es decir, el órgano jurisdiccional que aplica la ley debe de tratar de la misma forma lo que es similar y distinta manera lo que es desigual.



2.2.8. Prohibición de la discriminación

Cuando se habla de discriminación se hace alusión a aquellas consecuencias jurídicas de diferenciación, que se encuentran dirigidas a transgredir la dignidad de la persona, para luego de esta manera impida que esta pueda ejercer y desarrollar sus derechos fundamentales de manera plena, así impido de poder recibir un trato igualitario en el acceso de oportunidades (García, 2008). Es decir, la discriminación pone en una posición de desventaja y en un trato arbitrario a las personas cuando se encuentres en situaciones similares, afectando así la esencia misma de las personas poniendo en riesgo su dignidad.

Según Huerta (2005) afirma que prohibir la discriminación resulta que las autoridades que ejercen poder estatal realicen un trato igual en la población. De lo que se deduce, que todas las personas son iguales y por ende deben ser tratados de la misma manera, por lo que, toda autoridad se encuentra en la obligación de que se cumpla ello.

2.2.8.1. Tipos de discriminación

Según para Defensoría del Pueblo (2007) refiere que hay dos tipos de la discriminación, las cuales son la discriminación de forma directa y la discriminación de forma indirecta:

a. La discriminación directa

Viene a ser aquella diferenciación injustificada o arbitraria que se hace a una persona en base a sus rasgos de raza, el sexo, la religión, entre otros motivos y que no tengan vínculo directo con sus características.

Manifestándose así de manera clara la existencia de trato desigual, injustificado y desfavorable a una persona por su género. Para poder evidenciar si



una norma jurídica resulta ser discriminatoria o no, existen situaciones que están justificados a un trato diferencial por su sexo, por ejemplo, la ley que regula y establece la maternidad (Villanueva, 1997).

El Tribunal Constitucional en la Sentencia del Exp. N° 0048-2004-PI/TC –AI (2005), en su fundamento 63° refiere que el Estado en ocasiones especiales incentiva a que se realice un trato diferenciado con cierto sector de la población, dándoles ventajas, beneficios, incentivos es decir tratos más favorables. En la doctrina/constitucional se conoce como la discriminación positiva. La cual tiene como finalidad poder compensar a cierto sector de la ciudadanía que son marginados por economía, social o cultural, de esta forma puedan superar el estado de inferioridad en que se encuentran gracias a las acciones que el Estado realiza.

Sin embargo, la Constitución Política establece o regula aquel límite a esta discriminación positiva, el Tribunal Constitucional dentro del Expediente N° 00015-2008-AI/TC, en su fundamento 09° donde nos hace referencia al art. 103° que se encuentra regulado en la Constitución prohíbe emitir normas especiales ello de acuerdo a la diferenciación de las personas, esto de conformidad con el art. 2 el inc. 2) regulado en la Constitución, por lo que el legislador puede ser quien origine diferencias sociales, sin embargo, quien interpreta este artículo puede ser quien ponga limitaciones al deber y derecho que tiene el Estado de poder aplicar la discriminación positiva.

b. La discriminación indirecta

Se genera cuando la norma aparentemente resulta ser neutral o formalmente no discriminatorio, sin embargo, al momento de ponerlas en



prácticas estas resultan ser perjudiciales para ciertas personas en el goce de sus derechos (Defensoría del Pueblo, 2007).

Siendo así, se va configurar la discriminación indirecta cuando se realice un trato diferenciado que tenga como base aparente la neutralidad, sin embargo, su aplicación tiene un efecto que resulta injustificado y perjudicial para los que integran un grupo por un contenido antidiscriminatorio (Añón Roig, 2013)

En síntesis, se habla de discriminación indirecta cuando una ley o una norma que no tiene la intención discriminatoria o tiene una apariencia de ser neutra, pero en la práctica va resultar ser discriminatoria. Por lo que la discriminación indirecta es más complicada de evidenciar.



CAPÍTULO III

MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

La metodología de la investigación, consiste en lo siguiente: (i) el enfoque de la investigación es cualitativo, ya que esta tiene como pretensión poder comprender el objeto de estudio de una manera más delimitada (Flick, 2007; Vallés, 1999; Olvera, 2014). Las identidades y experiencias específicas son aspectos que se capturan en la investigación cualitativa.

Asimismo, la característica distintiva de la investigación cualitativa es el uso de la inductancia, que implica el desarrollo de conceptos, ideas e interpretaciones basadas en patrones o datos encontrados en la práctica; del mismo modo, en este tipo de investigación, el investigador se encuentra en un estado frágil, porque se han formulado preguntas ambiguas e imprecisas, preguntas similares pueden ser revisadas durante el proceso del programa de investigación. (Taylor y Bogdan, 1987; Katayama, 2014).

3.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación se encuentra dentro del marco de la investigación jurídica. La cual realiza el estudio de aquellos fenómenos jurídicos desde diversos tipos de análisis normativo, así como desde sus fuentes, desde el contacto que realizan con el ámbito axiológico. (Pineda, 2017).

Para Sánchez (2007) el objeto de estudio de la Investigación Jurídica viene a ser las diferentes disciplinas jurídicas de la ciencia del derecho. Por otro lado, Sabino (1978) nos refiere que la investigación científica de campo, es la que origina conocimientos ello desde la percepción del objeto materia de estudio a través de sentidos. Es decir, este tipo



de investigación se realiza a través de una experiencia directa, ya que se interactúa de forma directa con el objeto que es materia de estudio, así como el método que se emplea.

En referencia a la Ciencia Jurídicas, Sabino (1978) afirma que las investigaciones jurídicas pueden ser de enfoque cualitativo o cuantitativo, aunque debido a su objeto de estudio en la mayoría de las investigaciones es de enfoque cualitativo.

Por otro lado, el autor Fix- Zamudio (1995) nos recuerda que la investigación jurídica es aquella actividad intelectual que tiene como pretensión descubrir soluciones jurídicas acertadas para los conflictos que se da en la vida social, ya que nuestra sociedad es cambiante y dinámica motivo por el cual se recae en la necesidad de profundizar el análisis de dichos conflictos, a fin de poder adecuar el ordenamiento jurídico a estas transformaciones sociales.

Por consiguiente, la investigación jurídica viene a ser un conjunto de procedimiento que es de carácter controlado, sistemático, creativo y reflexivo, teniendo como fin la indagación, la búsqueda y el estudio de la norma y los hechos, ello teniendo en cuenta los cambios sociales, culturales, económicos y políticos (Álvarez, 2002).

3.3. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN

El presente trabajo investigación tiene por enfoque de investigación cualitativo, dado que este enfoque es la que mejor se adapta a las características y necesidades de la investigación. La presente investigación tiene como base el análisis y la identificación de las modificaciones e incorporaciones realizadas a la legislación penal desde la perspectiva de género, así como busca analizar, interpretar y comprender los fundamentos que justifican las modificaciones e incorporaciones realizadas al CP y CPP desde la perspectiva de enfoque de género.



Con relación a lo anterior cabe precisar que el enfoque cualitativo consiste en hacer uso de la recopilación y el análisis de los datos para determinar las preguntas y revelar las nuevas preguntas que surgen cuando se interpreta (Hernández et., 2014), asimismo, el diseño de este tipo de investigación involucra un todo un procedimiento dinámico, que no es unilineal y libre de retroceso, como en la investigación cuantitativa, pero es circular y permite la regresión (Pineda, 2017).

En tal sentido, queda más reforzada el enfoque de la presente investigación, además, esta investigación es de carácter jurídico, por ende, lo más importante es el establecer y analizar las modificatorias e incorporaciones realizadas a los artículos del CP y CPP desde la perspectiva de enfoque de género.

3.4. DISEÑO DE LA INVESTIGACION

El diseño de la presente investigación es dogmática jurídica (PUCP, 2015)- documental (Álvarez, 2002). Es dogmática jurídica ya que el objeto de estudio viene a ser las normas positivas, conceptos jurídicos e instituciones, las cuales provienen de las diversas fuentes del Derecho, la costumbre, así como la jurisprudencia y la doctrina jurídica (PUCP, 2015). Siendo así el fenómeno jurídico se puede estudiar desde el escenario de la normatividad, por consiguiente, se observa que suelen plantearse problemas sobre el análisis de leyes, reglamentos y la Constitución (Pineda, 2017).

Manuel Atienza (1978) nos hace referencia sobre la naturaleza de este tipo de diseño de investigación, de que el jurista o el investigador del Derecho a comparación de otras investigaciones cognoscitivas, suele justificarse en la necesidad que tiene para partir en su investigación ya sea de un dato, de una norma jurídica, por consiguiente, su aceptación representa un presupuesto necesario.



Según Álvarez (2002) el diseño documental va depender de la información que se consulta y recoge de los documentos los cuales son susceptibles de ser procesado, analizado y posteriormente interpretado. En este diseño se utiliza documentos que no hayan sido objeto de análisis y donde el investigador tiene la capacidad para seleccionar procesar e interpretar la información. (Luvezute et. al, 2015).

Dentro de estos contextos, la presente investigación se encuentra enfocada en evaluar, describir, analizar e interpretar, los artículos modificados e incorporados en la legislación penal desde una perspectiva de género.

3.5. OBJETO DE ESTUDIO

El objeto de estudio de la presente investigación son el CP y CPP, a su vez, los proyectos de ley que modifican e incorporan los artículos analizados del CP y CPP. También a eso se suman las bases doctrinarias, puesto que son objeto de análisis de esta investigación. Además, se realizó un análisis sobre la perspectiva de género, posterior a ello se aplicó esta perspectiva de género como herramienta de análisis en los artículos modificados e incorporados del CP y CPP, para establecer si el legislador peruano realizó un uso adecuado de la perspectiva de género al momento de elaborar los proyectos de ley.

3.6. DESCRIPCION DE MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Con respecto a los métodos, las técnicas y los instrumentos corresponden indicar que son diversos, los mismos que se pasa a detallar conforme cada objetivo:



3.6.1. Método respecto del primer objetivo: Examinar las disposiciones modificadas e incorporadas en el Código Penal y Código Procesal Penal desde una perspectiva de género.

El método utilizado para el primer objetivo específico fue: exegético, dogmático, sistemático y jurídico descriptivo. Emplear estos métodos permitió describir el contenido de los proyectos de ley, identificar las normas modificadas e incorporadas bajo el enfoque de género y realizar la interpretación de los resultados.

La técnica que se utilizó fueron el análisis documental ya que se hizo la identificación de los artículos modificados del Código Penal y Código Procesal Penal desde una perspectiva de género. Además de ello se utilizó el análisis inductivo.

El instrumento utilizado para este objetivo fue la ficha de análisis documental. En el que se hizo el registro de los datos más importantes de un libro, tales como el título de los temas que se aborda, el autor, el número de edición que corresponda, lugar de edición un comentario o cita de los contenidos que guarden relación con la materia de la investigación. Así como del CP y CPP, identificando los artículos modificados e incorporados que guarden relación con la investigación.

3.6.2. Método respecto del segundo objetivo: Explicar los fundamentos que empleó el legislador peruano para modificar el Código Penal y Código Procesal Penal desde el enfoque de género.

El método utilizado para el segundo objetivo específico fue: exegético, dogmático, sistemático y jurídico descriptivo. Tales métodos fueron usados para indicar la forma en que se incorpora el enfoque de género en la legislación penal y procesal penal en el país. Una vez efectuado esa tarea, además, el método jurídico fue usado para exponer



los problemas que acarrea la modificación e incorporación de las normas indicadas bajo el enfoque de género.

La técnica que se utilizó fueron el análisis documental jurídico ya que sé que analizo los proyectos de ley que modificaron los artículos del Código Penal y Código Procesal Penal desde una perspectiva de género.

El instrumento utilizado para este objetivo fue la ficha de análisis documental. En el que se hizo el registro de los datos más importantes de libros, tales como el título de los temas que se aborda, el autor, el número de edición que corresponda, lugar de edición un comentario o cita de los contenidos que guarden relación con la materia de la investigación. Así como los proyectos de ley, realizando el registro de número del proyecto de ley, el artículo que modifica y un resumen de los fundamentos utilizados en referencia al tema de investigación.

3.6.3. Método respecto del tercer objetivo: indicar los derechos vulnerados con la incorporación de las modificatorias al Código Penal y Procesal Penal desde el enfoque de género.

El método utilizado para el primer objetivo específico fue exegético, dogmático, sistemático y jurídico descriptivo. Al usar estos métodos se identificó los derechos que vulnera el enfoque de género incorporado en la legislación penal y procesal penal. Más que todo se pudo establecer —mediante el método jurídico descriptivo— que las modificaciones e incorporaciones legislativas originaron una distinción entre varones y mujeres, más que todo en el tratamiento normativo. De ahí que se pudo sostener en el trabajo que la modificación de las normas empleó el enfoque de género de manera distorsionada.



La técnica que se utilizó fueron el análisis documental-bibliográfico, la observación documental y el parafraseo.

El instrumento utilizado para este objetivo fue Fichas textuales y fichas de análisis. Se hizo el registro de los datos más relevantes de un libro, tales como el título, el autor, el número de edición correspondiente, lugar de edición. La ficha de análisis documental en el que se hizo el registro de los datos más importantes de un libro, tales como el título de los temas que se aborda, el autor, el número de edición que corresponda, lugar de edición un comentario o cita de los contenidos que guarden relación con la materia de la investigación.

Los indicadores de la dimensión fueron:

- a. Conceptos
- b. Regulación Legal nacional e internacional
- c. Contenido
- d. Posturas de autores

3.7. POBLACIÓN Y MUESTRA

La población viene a ser aquel conjunto de todos los casos que tienen las mismas especificaciones (Hernández *et al.* 2014). En la presente investigación la población viene a ser la legislación penal (Código Penal y Código Procesal Penal), así como los proyectos de ley que modifican e incorporan los artículos de la legislación penal.

La muestra en la presente investigación viene a ser una muestra no probabilística, de tipo homogénea (Hernández *et al.* 2014). La muestra viene a ser un grupo de personas o eventos, sucesos, comunidades etc. de los cuales se recolecta información, sin que exista la necesidad de que sea estadísticamente representativa. El tipo de muestra que se refiere, selecciona las unidades que tienen un rasgo similar o un mismo perfil o característica. En



el presente caso la muestra son los artículos modificados e incorporados al Código Penal y Código Procesal Penal con perspectiva de género, estos artículos tienen un mismo perfil o una característica similar al aplicarles la perspectiva de género.

En el presente caso, estando las unidades de análisis están conformados por modificaciones e incorporaciones legislativas tanto del Código Penal y Procesal Penal, adicionalmente, la Constitución y otras normas afines, entonces, las técnicas que se usaron para acceder a su contenido es el análisis documental y análisis de contenido, adicionalmente, el instrumento usado fue la ficha para analizar el contenido y ficha de resumen. En tal sentido, no fue necesario realizar entrevistas, encuestas u otro tipo de instrumentos, es decir no siendo necesario establecer una muestra y población ya que la investigación se realiza dentro del campo del paradigma cualitativo, la misma que busca comprender e interpretar el fenómeno que se investiga, por ende, su finalidad no es medir o cuantificar, adicionalmente, tal paradigma encaja con el fenómeno jurídico, no olvidemos que en el derecho las normas, la jurisprudencia, teorías, entre otros están sujetos a interpretación, si ello no fuese posible, los operadores del derecho (y el mismo derecho) no tendrían razón de ser (o a lo mejor se convertirían en máquinas inertes que no piensan ni razonan y que se limitan solamente a operar como agentes boca de la ley tal como lo dijera en su momento Montesquieu). Con esto debe quedar claro que la intención con la investigación no realizar entrevistas, encuestas o situaciones similares, sino que se aboca al trabajo con documentos (modificaciones e incorporaciones normativas y doctrina), para posteriormente categorizar las mismas.

3.8. UNIDADES DE ANÁLISIS DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN

La selección para las unidades de análisis ha obedecido a los siguientes aspectos:

(i) el tema de estudio: derecho y género, (ii) las modificaciones e incorporaciones



legislativas producidas desde la perspectiva de género, (iii) enfocarse en las modificatorias e incorporaciones desde el enfoque de género tanto en el dentro del ámbito penal y procesal penal y (iv) la relevancia de las modificatorias e incorporaciones, en este caso, tipos penales como el feminicidio o figuras como la confesión sincera. Esto nos permitirá analizar el impacto o los efectos que tuvo en la legislación penal las modificatorias que serán materia de análisis.

3.9. ÁMBITO O LUGAR DE ESTUDIO

En el presente caso abarca a todo el territorio nacional, en razón a que las unidades de estudio están compuestas por la legislación penal y procesal penal, por tanto, tales normas son expedidas por el encargado de legislar tales aspectos, los mismos que tienen alcances generales, por ende, todos los operadores jurídicos están en la obligación de aplicar y acatar tales normas.



CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Durante el capítulo se desarrollará el análisis de las modificatorias realizadas a los artículos del Código Penal (CP) y Código Procesal Penal (CPP) desde la perspectiva de género, para ello primero se identificará artículos de los códigos referidos desde una perspectiva de género.

Posterior a ello se explica los fundamentos por las cuales fueron modificados de esta manera se revisará cada uno de los proyectos de ley que modifican e incorporan los artículos del CP y CPP. Finalmente se determinará qué derechos fundamentales se está vulnerando con la incorporación y modificación de los artículos desde una perspectiva de género.

4.1. RESPECTO AL OBJETIVO ESPECÍFICO 01:

Examinar las modificatorias del Código Penal y Código Procesal Penal desde la perspectiva de enfoque de género.

Se analizó las modificatorias de los artículos del CP y CPP se identificó los artículos modificados en los Códigos referidos aplicando la perspectiva de género dando como resultado los siguientes artículos:

Tabla 1. *Resultados del Objetivo Especifico 01*

	Ley que modifica	Artículo
CÓDIGO PENAL	Artículo incorporado por el Artículo 4 de la Ley N° 29499, publicado el 19 de enero del 2010.	Art. 29-A° Cumplimiento de la pena de vigilancia electrónica personal



	Artículo Único del Decreto Legislativo N° 1237, publicado el 26 septiembre 2015.	Art. 46° Circunstancias de atenuación y agravación
	Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 30068, publicada el 18 julio 2013	Art. 108-B° Femicidio
	Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30364, publicada el 23 noviembre 2015	Art. 121-B° Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar. Art. 122° Lesiones leves Art. 122-B° Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar
	Artículo 1 de la Ley N° 30838, publicada el 04 agosto 2018	Art.170° Violación sexual
	Artículo 1 de la Ley N° 30819, publicada el 13 julio 2018	Art. 442° Maltrato
CÓDIGO PROCESAL PENAL	Quita Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30963, publicada el 19 de junio de 2019	1. Art. 161° Efecto de la confesión sincera 2. Art. 471° reducción adicional acumulable 3. Art. 372° Posición del acusado y conclusión anticipada del juicio

Fuente: Elaboración propia a partir del Código Penal, Arts. 29-A, 46,108-B, 121-B, 122,122-B, 170,442(2022); Código Procesal Penal, Art. 161,471,372(2022)

4.1.1. Descripción de las modificatorias:

Si bien es cierto el Código Penal cuenta con diversas modificaciones, sin embargo, se ha podido advertir que la incorporación y modificación de los Artículos, 29-A° Cumplimiento de la pena de vigilancia electrónica personal; Art. 46° Circunstancias de atenuación y agravación; Art. 108-B° Femicidio; Art. 121-B° Lesiones graves por



violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar; Art. 122° Lesiones leves; Art. 122-B° Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar; Art.170° Violación sexual; Art. 442° Maltrato y también se observa modificatorias en el Código Procesal Penal como el Art.161° Efecto de la confesión sincera; el Art.471° reducción adicional acumulable; Art. 372° Posición del acusado y conclusión anticipada del juicio las cuales fueron seleccionadas desde una perspectiva de género. Por lo que estas modificaciones e incorporaciones trajeron consigo estereotipos, roles y atributos y diferencias sexuales las cuales producen, reproducen, y refuerzan mandatos sociales y culturales, por consiguiente, estos vienen vulnerando los derechos fundamentales y humanos ya sea de mujeres y varones, así como de otros grupos de la población.

4.1.2. Resultados y discusión

Se ha determinado que la perspectiva de género es un instrumento de gran apoyo con el que podemos comprender la construcción cultural de la identidad de las personas en una sociedad, además de ello permite poder identificar en que situaciones se surgen las relaciones de jerarquías, la dominación, así como las desigualdades. Dentro del sistema penal nos permite poder identificar aquellas normas que reproducen y producen estereotipos de género.

Erice (2018) refiere que la perspectiva de género va más allá de lo racional, por lo que esta perspectiva da a entender al derecho penal que tanto varón como mujeres se relación dentro de una sociedad de manera desigual, poniendo en evidencia aquellos patrones socioculturales donde el varón es un ser superior y la mujer es un ser inferior, lo cual conlleva a que se generen situaciones de discriminación dándose así la desigualdad legal.



La perspectiva de género se presenta en diferente medida al momento de la creación legislativa o normativa que cuando se interpretan o aplican en una situación en particular. El discurso sobre la perspectiva de género no puede ser exhaustiva ni excluyente de otros reclamos. Esta perspectiva lo que hace es equilibrar las diferencias y desigualdades de género y muestran cómo la aplicación de las llamadas leyes neutrales puede profundizar o perpetuar estas desigualdades (Varela Castejón & Fernández Suárez, 2018).

Cuando se hace referencia a la diferencia sexual basada en una categoría biológica, esta no debería realizarse una diferencia legal, ya que al hacerlo podemos observar que se está realizando en base al sexo que tenga cada persona, en consecuencia, creándose situaciones de desigualdad (Estela, 2016).

Dentro de la misma línea Lamas (1996) precisa que la perspectiva de género reconoce como dos conceptos distintos a la diferencia sexual, los atributos, la representación social. Por ende, las personas que integran una sociedad van a tomar como referencia y construir su cultura en base a la diferenciación sexual. El resultado de la diferencia anatómica es una característica propia de cada persona el cual será la base para poder iniciar un proyecto de vida.

Por lo que conforme lo referido se podría decir que se tiene que tener en cuenta la perspectiva de género al momento de poder elaborar y aplicar una norma jurídica ello a fin de poder garantizar y fomentar la igualdad entre los varones y las mujeres, de esta forma se logra hacer realidad la igualdad.

Se ha identificado los artículos modificados se realizó el análisis de cada artículo desde una perspectiva de género.



4.1.2.1. Cumplimiento de la pena de vigilancia electrónica personal- Art. 29-A° del CP Artículo incorporado por el Artículo 4 de la Ley N° 29499.

El Artículo 1° de la Ley N° 29499, establece la vigilancia electrónica personal, que viene a ser una forma de control que tiene como fin poder rastrear el movimiento de los imputados y los condenados, esto dentro del radio de acción y movimiento, teniéndose como referencia el domicilio señalado por quien solicite este mecanismo de control.

La vigilancia electrónica personal viene a ser un mecanismo de restricción, con característica la comparecencia, ordenada por un juez, se realiza de oficio o puede ser solicita de parte, de esta manera se logra garantizar dentro del proceso la permanencia del procesado. Por otro lado, los que han sido condenas con una sanción privativa de libertad, estas podrán solicitar la conversión de su pena, siendo su fin en este caso que garantice la resocialización del condenado así como el cumplimiento de su pena.

Ahora el Art. 29-A° del CP, establece la forma del cumplimiento de la vigilancia electrónica por lo que el numeral 5, nos establece los supuestos en las cuales resulta aplicable es esta, sin embargo, en su literal e) refiere que “(...): *e) La madre que sea cabeza de familia con hijo menor o con hijo o cónyuge que sufra de discapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que se encuentre en las mismas circunstancias tendrá el mismo tratamiento.*”

Se observa en el literal e) aquella construcción social que atribuye roles y papales sociales, donde se le ve a la madre o padre como cabeza del hogar, como aquellos que dirigen y proveen el hogar, sin embargo, en la actualidad se ha demostrado que los hijos también son cabeza del hogar, ellos también en algunos casos se hacen cargo de sus padres cuando son adultos mayores, por lo que ha quedado en el pasado la idea de que



solo los padres pueden ser proveedores o dirigir el hogar por lo que este literal genera cierto grado de discriminación y desigualdad para un sector de la sociedad.

Por otra parte, se observa que se da como prioridad o primera opción a la madre y a falta de esta pone al padre, en la actualidad se observa que muchas veces el padre realiza el rol de ama de casa y cuidador de los hijos y las madres son proveedoras, así como también se da situaciones a la inversa. Por lo que este literal nos muestra una diferenciación que se hace entre ambos sexos.

4.1.2.2. Circunstancias de atenuación y agravación Art. 46° del CP que es modificado por Artículo Único del Decreto Legislativo N° 1237.

La modificatoria que se realiza en este artículo, es en el numeral 2 donde establece en su literal n) como circunstancia de agravante “(...) n) Si la víctima es un niño o niña, adolescente, **mujer en situación de especial vulnerabilidad**, adulto mayor conforme al ordenamiento vigente en la materia (...).”

Una agravante viene a ser aquella circunstancia que incurre para la realización de un ilícito penal, además de ello aquellas situaciones personales del delincuente, esta incrementa la responsabilidad penal del sujeto activo de la comisión de un delito. De esta manera se da una mayor represión penal a la comisión del ilícito penal.

Según el Observatorio Nacional de la Violencia Contra la Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, considera como vulnerables a las personas que, por raza, genero, edad, estado mental o físico, económico, cultural, estén en una situación especial donde no pueden ejercer su derecho con plenitud. Además de ello también puede ser una causa para que las personas sean vulnerables, la discapacidad, el pertenecer a una comunidad indígena, ser migrante, la pobreza, la orientación sexual, entre otras.



Ahora la incorporación del literal n), que incorpora como agravante nos dice que cuando la víctima sea una mujer ante un hecho de especial vulnerabilidad, por lo que este literal nos da entender que cuando el sujeto activo cometa el ilícito penal en contra del sujeto pasivo y este sea una mujer, la agravante será mayor, tengamos en cuenta que no solo la mujer puede ser vulnerable, también existen varones que están en un estado de vulnerabilidad, por ejemplo, personas de escasos recursos, padres solteros de las zonas rurales con bajos recursos, entre otros que también son víctimas de ilícitos penales, de esta manera quedan desprotegidos por el Estado. Por lo este artículo muestra estereotipos de género dando a entender que la mujer es más débil y el varón no, por lo que esta requiere de mayor protección y el varón menor protección.

4.1.2.3. Femicidio- Art. 108-B CP incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 30068.

La incorporación de este artículo establece la que “(...) *el que mata a una mujer por su condición de tal, (...)*” dentro de ámbito familiar, hostigamiento, coacción, abuso de poder, acoso sexual, discriminación se le sanciona con una pena privativa de libertad no inferior de 20 años, e incrementa la pena cuando la víctima es menor, mujer embarazada, previa violación sexual, discapacidad, trata de personas, la presencia de niños y niñas, en estado de ebriedad.

Recordemos que el estereotipo de género hace alusión a aquel atributo o característica social y cultural de mujeres y varones, ello tomando como base sus rasgos físicos, social, biológico y sexual (Cook y Cusack, 2010).

Ahora la incorporación de este artículo en referencia nos presenta el estereotipo de género, donde da conocer que una mujer es un sujeto débil, sensible, sumisa por lo que requiere de mayor protección, por el contrario, al sexo masculino lo generaliza o supone con ser fuerte y violento que no requiere protección.



Siendo así Cook y Cusack (2010), nos precisa también que, si bien es cierto que los estereotipos de género no hacen daño, pero si estos limitan derechos fundamentales si, siendo así el derecho viene a ser una instancia de protección contra estos.

El sujeto pasivo dentro de este delito es aquella persona que tiene la condición de mujer (Salinas,2015), siendo esta limitada para otros sujetos. Además de ello debemos precisar que este tipo penal su bien jurídico protegido resulta ser pluriofensivo por lo que no solo protege la vida sino también la igualdad, su dignidad humana, el libre desarrollo.

Ahora regular un tipo penal en específico donde el sujeto pasivo de la acción es la mujer y su bien jurídico su vida, su comisión es sancionada con una pena más severa, que la muerte del varón. Estamos frente a vulneración de lo establecido en el art. 2°, inc. 2 de la Constitución Política, que evidencia una discriminación en base al sexo de una persona, excluyendo así la tutela de los bienes jurídico de los valores es decir se revalora más la vida de un varón que de una mujer, impidiéndole ejercer sus derechos fundamentales.

4.1.2.5. Art. 121-B° Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar; Art. 122° Lesiones leves; Art. 122-B° Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del CP, modificados por Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30364

La modificatoria que trae la Ley N° 30364, que modifica los artículos Art. 121-B°, Art. 122° y Art. 122-B° del CP es la incorporación del en sus tipos penales cuando la víctima se lesionada por *ser mujer y es lesionada por su condición de tal* dentro del ámbito que establece el art. 108-B.

Según la autora Poggi (2018) nos refiere que la violencia no solo produce daño en lo físico o psicológico, sino que también incluye la violencia económica la cual abarca el



control y la limitación de los recursos como dinero, alimento, transporte y vestimenta. Y refiere que la violencia psicológica que reside en las humillaciones, insultos, ofensas que se repiten, así como en el usar a un hijo para poder tener control o represión sobre la víctima. En consecuencia, no resulta relevante el ejercicio de la violencia si no por el contrario el efecto que causa.

La modificatoria de los artículos 121-B, 122 y 122-B del CP de estos artículos se observa que la pena se agrava cuando el sujeto pasivo de la acción es mujer o sea lesionada por ser mujer, ello dentro del contexto del artículo 108-B del CP. Aquí se observa que se hace una diferencia entre ambos sexos ¿qué pasa si una mujer agrede a un varón? Tengamos en cuenta que no todos los varones y mujeres son iguales y portan las mismas características, entonces existen varones que también son agredidos, humillados por su hombría lo cual atenta contra su autoestima, sumisos, no portan la misma fuerza que otros varones, etc. Además de ello debe tener en cuenta la cultura de la sociedad en que se encuentran en algunas provincias del Perú existen hogares donde la madre es quien dirige, por ende, muchas veces el padre es el agredido humillado.

4.1.2.6. Violación sexual- Art.170° del CP modificado por la Ley N° 30838.

Este artículo es modificado en sentido que agrega en su numeral 12, donde establece que, **Si la víctima es mujer y es agraviada por su condición de tal** dentro de los ámbitos que establece el artículo 108-B, la sanción penal será más severa y gravosa.

Este artículo pone agravante el hecho de que la víctima sea una mujer y esta sea agredida por ser mujer, se deberá castigar con mayor severidad al sujeto pasivo, pero que paso si un varón es violado por otro varón, por ejemplo, lo que se suele observar en un Centro Penitenciario de varones. También existen un sector de la población que son varones que son víctimas de violación sexual y que muchas veces no suelen denunciar



por temor a que puedan ser víctimas de burlas por parte de los efectivos de la comisaria y de su entorno social, podemos observar que este artículo muestra también aquella construcción social de que la mujer es más susceptible y débil de ser víctimas de violación sexual y los varones no.

4.1.2.7. Maltrato- Art. 442° del CP del modificado por la Ley N° 30819

La modificatoria que trae esta ley, es la incorporación de la agravante de su literal e), que establece “(...) e. **Si la víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal** en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B del CP. (...)”

Se observa que la modificatoria agrava la pena cuando una mujer es el sujeto pasivo y es lesionada por su condición de tal, lo da entender que cuando se ejerza agresión sea física y psicológica a la mujer, este será susceptible de recibir una sanción más gravosa. Por lo este artículo pone a las mujeres como unos seres inferiores y al varón como un ser superior, fuerte que ejerce violencia en consecuencia solo puede generar violencia, por ende, no puede también ser susceptible de recibir este tipo de violencia.

4.1.2.8. Ley N° 30963 que modifica los artículos Art. 161°, Art. 372° y Art. 471° del CPP.

Este modificatoria prohíbe aplicar los efectos de la confesión sincera, la reducción de la pena adicional acumulable, el beneficio de la conclusión anticipada para las personas que hayan cometido el ilícito penal de feminicidio establecido en el Art. 108-B del CP.

Cuando un procesado se somete a una confesión sincera este es susceptible de que pueda acceder a una disminución de la pena privativa de libertad hasta la tercera parte por debajo del mínimo legal, sin embargo, esta modificatoria deja afuera a los procesados que realizaron la comisión del ilícito penal de Feminicidio.



Asimismo, durante el juicio oral el acusado tiene la facultad de someterse a una conclusión anticipada aceptando los cargos siendo este premiado con la reducción de la pena, sin embargo, esta modificatoria excluye al delito de Femicidio.

Por otro lado se debe tener en cuenta que el ilícito penal de Femicidio, conforme el Acuerdo Plenario N°001-2016/CJ-116 (2017) ha determinado que el autor del delito de femicidio, solo pueden ser lo varones quienes realicen la comisión de este delito, no considerándose así que existen mujeres que han sido ultimadas por sus parejas sentimentales que también son otras mujeres, es decir, una mujer que mata a otra dentro de un contexto familiar, no sería sancionada por el delito de femicidio si por el contrario esta sería procesada por el delito de homicidio con una sanción menor.

Por lo que de esta manera se observa la transgresión de la paridad de género, estos artículos toman en consideración el sexo de la persona. Por lo que alguien que asesinó a mujer no puede ser beneficiario de los efectos que resulte de la confesión sincera, la reducción de la pena adicional acumulable, así como del beneficio de la conclusión anticipada, pero una mujer que ha asesinado a una mujer si puede ser susceptible a recibir estos beneficios.

Del análisis de las modificatorias realizadas al CP y CPP desde una perspectiva de género se podido observar estereotipos, construcciones sociales que ponen en desigualdad de forma indirecta a cierto grupo de la sociedad. Brindar mayor sobreprotección a la mujer y a su vida, cuando nuestro Código Penal pone como prioridad aquellos ilícitos penales que lesionan el bien jurídico de la vida, siendo este material esencial para ser portador de los demás bienes jurídicos. Precisa Peña (2012) que en la actualidad la política criminal está dirigida a proteger la vida humana dentro de todos sus ámbitos, ello teniendo como base ius constitucional y las demás normas que se regulan



en nuestro ordenamiento jurídico. Por ende, la protección que brinda nuestro CP tanto a varones como a mujeres es igualitaria.

En la misma línea Castillo (2000) nos refiere que nuestro Derecho Penal no diferencia vidas distintas, por lo que no podemos pensar un Derecho Constitucional, Democrático y Criminal que tenga como base valorar dos vidas de diferente manera, y nos pone el ejemplo de que es lo mismo asesinar a José o que este asesine a su esposa.

Siendo así, la incorporación como el delito de feminicidio, primero no solo nos da a entender que la vida de una mujer resulta tener más valor que la de un varón por lo que se debe aplicarse más severa la sanción al varón que mata a una mujer, si no también nos demuestra como el legislador pone en un grado de desigualdad para ambos sexos, observado en esta incorporación una diferenciación sexual.

Por otra parte, se ha observado en las modificatorias en cuanto a los supuestos que agravan la pena cuando la comisión del delito es dirigida hacia a la mujer que este en una situación de especial vulnerabilidad, cuando esta sea mujer y es lesionada por ser mujer dentro del ámbito que establece el Art. 108-B del CP. Supuestos que ponen a la mujer como aquella persona débil que necesita mayor protección por el estado, y dan a entender que el varón es fuerte, no es vulnerable por lo no requiere de mayor protección, se debe tener en cuenta que los varones y otros grupos vulnerables, son susceptibles de ser sujetos pasivos de violencia familiar, violación sexual. Por lo que también deberían recibir el mismo trato.

Dentro del CPP se ha observado en la figura de la confesión sincera y conclusión anticipada, modificatorias que dejan afuera a aquellos sujetos que hayan cometido el delito de Feminicidio. Dándonos a entender así que el varón que mata a una mujer no



puede ser susceptible de los beneficios que otorgan estas instituciones, observando así una diferenciación sexual.

4.2. CON RESPECTO AL OBJETIVO ESPECÍFICO 02:

Explicar los fundamentos que empleo el legislador peruano para modificar el Código Penal y Código Procesal Penal desde el enfoque de género.

4.2.1. Resultados y discusión

Tabla 2. Resultados del Objetivo Especifico 02

LEY/DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CP	FUNDAMENTOS DE LAS DISPOSICIONES MODIFICADAS INCORPORADAS EN EL CÓDIGO PENAL DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO
Ley N° 29499- Art. 29- A° Cumplimiento de la pena de vigilancia electrónica personal	PROYECTO DE LEY 3683-2009 1. Medida de sustitución para la descongestión carcelaria. 2. Reducción de la población penitenciaria. 3. Medida menos dañosa que la prisión. 4. Protege el derecho a una vida familiar. 5. Deshacimiento de los establecimientos penitenciarios.
Decreto Legislativo N° 1237- Art. 46° Circunstancias de atenuación y agravación	1. Víctimas consideradas vulnerables. 2. Protección de las víctimas que no pueden ejercer defensa de sus bienes jurídicos. 3. Protección a la mujer en estado de vulnerabilidad.
Ley N° 30068 Art. 108-B° Femicidio	EL PROYECTO DE LEY 1616/ -PE 1. Violencia de genero afecta mayormente a las mujeres.



	<ol style="list-style-type: none">2. De acuerdo con el Perfil de Género y Salud de la Subregión Andina en el año 2010, indico el Perú presenta mayores casos de feminicidio.3. La Encuesta Demográfica y de Salud Familiar-2011, 65,6 % de mujeres refieren que su pareja ejerció violencia sobre ella.4. El Observatorio de Criminalidad del Ministerio Publico, en el Perú 2863 varones son víctimas de homicidios, sin embargo, 705 son mujeres, la diferencia está en que ellas son asesinadas por su parejas o exparejas.5. Toma como base los instrumentos internacionales como la Convención de Belém do Pará y la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.
<p>Ley N° 30364, publicada el 23 noviembre 2015.</p> <p>Art. 121-B° Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.</p> <p>Art. 122° Lesiones leves</p>	<p>PROYECTO DE LEY N°1212-2006-CR</p> <ol style="list-style-type: none">1. La mujer merece especial protección por toda la sociedad2. El uso de Convención de Belém Do Pará que en su Art.1° define la violencia contra la mujer, además precisa que la eliminación de la violencia hacia la mujer resulta ser imprescindible para el desarrollo personal y social3. Protección especial de la mujer es la respuesta a los elevados datos estadísticos que evidencian que en nuestro país la mujer es la principal víctima de violencia.



Art. 122-B° Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar	
Ley N° 30838, publicada el 04 agosto 2018- Art.170° Violación sexual	PROYECTO DE LEY 2070-2011 1. No se refleja el principio de proporcionalidad en el CP, se observa que el tipo penal de violación de un sujeto mayor de 18 años recibe la misma sanción que el sujeto que cometió el delito de lesiones graves, y con una pena inferior. 2. La violación sexual en una persona atenta contra su libertad sexual, su integridad psíquica y física. Por lo que resulta necesario realizar un incremento proporcional a las penas que establece el Art. 170 del CP. 3. Protección del derecho a la integridad personal psicológica, física y moral, así como su libre desarrollo, regulados en el Art. 2. Numeral 1 de la Constitución.
Ley N° 30819, publicada el 13 julio 2018- Art. 442° Maltrato	PROYECTO DE LEY 1026-2016 1. La violencia hacia las mujeres se en alto grado en nuestro país. 2. Existe la necesidad de tener mejores políticas públicas en cuanto a violencia de género, a fin de dar protección a la vida, su integridad y su salud de la mujer. 3. La alta cifra de violencia origina repudio e indignación.



	<p>4. La reforma en nuestro sistema judicial para que la violencia se vista como tal, así como las sanciones se apliquen de acuerdo a ley, y de esta forma no se libere a un agresor con excusas injustificables.</p> <p>5. Por un país libre de violencia.</p> <p>6. Protección de los derechos; de vida, la integridad física y moral, su libre desarrollo, a una igualdad ante la ley y sin discriminación, el derecho a una libertad y seguridad personal, el derecho a no ser víctima de violencia moral, psíquica o física. En su Art. 4, el Estado protege de manera especial a los niños, los adolescentes, madres y ancianos que estén en abandono.</p>
--	--

Fuente: Producción propia a partir de los proyectos de ley: 3683-2009; 1616/-PE; 1212-2006; 2070-2011 y Decreto Supremo N° 1237.

4.2.2. Análisis de los fundamentos

Los fundamentos del proyecto de ley con los que fueron incorporado y modificados los artículos Art. 29-A°, Art. 46°, Art. 108-B°, Art. 121-B°, Art. 122°, Art. 122-B°, Art.170°, Art. 442° del Código Penal, se analizó la perspectiva de género y se logró advertir dentro de estos fundamentos estereotipos de género, así como, diferencias en base al sexo que porta una persona, datos estadísticos, comparación legislativa y populismo femenino, además de ello en algunos proyectos de ley no fundamenta por qué se realiza la diferencia en base al sexo.



4.2.2.1. Ley N° 29499 que incorpora el Art. 29-A° Cumplimiento de la pena de vigilancia electrónica personal

La Ley N° 29499 que establece la vigilancia electrónica personal y modifica los artículos del CP y CPP, fue propuesto mediante el proyecto de ley 3683-2009. Siendo los fundamentos de este proyecto ley: Reducción de la población penitenciaria. La vigilancia electrónica va evitar la prisionalización, por consiguiente, la posprisionalización del preso lo cual le permite mantener lazos familiares y le permite ser una persona de responsabilidad y libertad, de esta manera pueda tener una vida digna. Además de ello esta se logra el deshacimiento de los establecimientos penitenciarios.

De los fundamentos referidos ninguno hace referencia y justifica la incorporación del el literal e) del Art. 29-A del CP, mucho menos realizan la aplicación de la perspectiva de género, no se logró observar estereotipos de género, construcciones sociales. Por el contrario, solo se observa que la justificación para la incorporación de este artículo es reducir la población penitenciaria ya que existe una sobrepoblación en los penales del país.

4.2.2.2. Decreto Legislativo N° 1237

Decreto Legislativo que modifica el Art. 46° del CP. Siendo sus fundamentos para su modificación: Proteger a la mujer no por su condición de tal si no por ser vulnerable, protección a las víctimas que son consideradas vulnerables, así como, a las que no pueden ejercer defensa de sus bienes jurídicos.

Para Araujo (2015) el sujeto vulnerable viene a ser aquella persona que dentro de su entorno familiar, personal, profesional, político o socioeconómico sufre algún tipo de debilidad, por ende, este se encuentra en una situación de riesgo que podría tener como



consecuencia la exclusión social. Por lo que su nivel de riesgo estará orientado conforme el nivel de deterioro de su entorno.

Según el Observatorio Nacional de la Violencia Contra la Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, considera como vulnerables a las personas que, por raza, género, edad, estado mental o físico, económico, cultural, estén en una situación especial donde no pueden ejercer su derecho con plenitud. Además de ello también puede ser una causa para que las personas sean vulnerables la discapacidad, el pertenecer a una comunidad indígena, ser migrante, la pobreza, la orientación sexual, entre otras.

En ese sentido debemos de tener en cuenta que el término de vulnerabilidad resulta ser muy amplio. Por lo que esta no solo considera a una persona en de un determinado grupo en específico, sino viene a ser vulnerable aquella persona que, por su raza y género, o por su condición física o mental esté en una posición especial donde no puede ejercer sus derechos de forma libre.

Por otro lado, si bien es cierto que los estereotipos de género son un conjunto de características y atributos de un grupo de mujeres y varones, los cuales van generando identidades a cada género. También se tiene los estereotipos descriptivos que son aquellos estereotipos que describen cual es el comportamiento, el rol, su apariencia, los rasgos físicos de cada integrante de un grupo dentro de nuestra sociedad (Cook y Cusack, 2010).

Dentro de este contexto, podemos observar que referir a la mujer como vulnerable dentro de nuestra sociedad es sinónimo de débil, siendo esta una característica de una mujer, en consecuencia, se está reproduciendo un estereotipo que la sociedad ha atribuido a la mujer a través de los años.

4.2.2.3. Ley N^a 30068 que incorpora el Art. 108-B^o-Feminicidio del CP.



La Ley N° 30068 que incorpora el Art. 108-B del CP, fue propuesto mediante el proyecto de ley 1616/ -PE. Siendo los fundamentos de este proyecto ley fueron: La violencia de genero afecta a las mujeres. De acuerdo al Perfil de Género y Salud de la Subregión Andina en el año 2010, indico el Perú presenta mayores casos de feminicidio. La Encuesta Demográfica y de Salud Familiar-2011, 65,6 % de mujeres refieren que su pareja ejerció violencia sobre ella Física y psicológica. El Observatorio de Criminalidad del Ministerio Publico, en el Perú 2863 varones son víctimas de homicidios, sin embargo 705 son mujeres, la diferencia está en que ellas son asesinadas por su parejas o exparejas.

Silva (2018), refiere de que la perspectiva de género permite mostrar la desigualdad entre mujeres y varones, las cuales en ocasiones no es visible. Siendo así, esta perspectiva ayuda a evaluar como los aspectos sociales, económicos, políticos y culturales afectan a las mujeres y varones desde el punto de vista de las diferencias que la sociedad ha establecido. Esta perspectiva reconoce la diferencia fisiológica, de esta forma se logra una igualdad.

Ahora Poggi (2018) refiere que la violencia de género viene a ser un estereotipo de género, ya que la violencia de genero da conocer los diferentes modelos entre mujeres y varones. En consecuencia, que los varones cometan más delitos de violencia contra las mujeres, es un dato estadístico para la política criminal. Si bien es cierto, que conforme los altos índices de violencia son cometidos por varones, ello no resulta suficiente para alegar que todos los varones son violentos y las mujeres no.

Por otro lado, decir que la violencia afecta solo a las mujeres viene a ser un fundamento que describe a la mujer como sexo débil y al varón como un sexo fuerte. Además de ello esta afirmación contiene prejuicio, dado que no solo las mujeres pueden



ser víctimas de violencia de género, sino también los varones pueden ser víctimas de violencia de género. En consecuencia, este fundamento reproduce un estereotipo de género cuando atribuye características que la sociedad ha establecido para cada sexo.

Desde la incorporación de la Ley N^a 30068, Según el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, refiere que durante el año 2015 se registró 84 casos de feminicidio; en el 2016 se registró 106 caso de feminicidio; en el 2017 se registró 131 casos de feminicidio; en el 2018 se registró 150 casos de feminicidio; en el 2019 se registró 168 casos de feminicidio. De lo que se colige que existe un incremento en cada año, no se aprecia la reducción de casos de mujeres asesinadas.

Más allá de ello, los fundamentos responden a una población indignada que pide se castigue a los varones que realizan la comisión del delito de feminicidio con penas más severas y que se proteja al sexo más débil siendo esta la mujer, hecho que dentro del sistema jurídico es conocido como el populismo punitivo.

4.2.2.4. Ley N^o 30364, que incorpora al CP el Art. 121-B^o Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar y el Art. 122-B^o Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar modifica el Art. 122^o Lesiones leves

La Ley N^o 30364 que incorpora el Art. 121-B^o, Art. 122-B^o y modifica el Art. 122-B^o del CP, fue propuesto mediante el proyecto de ley N^o1212-2006-CR. Siendo los fundamentos de este proyecto ley: La mujer merece especial protección por toda la sociedad, en respuesta a los elevados datos estadísticos que evidencian que en nuestro país la mujer es la principal víctima de violencia. Tomaron como base la Convención de Belém Do Pará que en su Art.1^o define la violencia contra la mujer, además precisa que



la eliminación de la violencia hacia la mujer resulta ser imprescindible para el desarrollo personal y social.

La violencia es considerada una forma de ejercer poder sobre una persona. Según la autora Poggi (2018) nos refiere que la violencia no solo produce daño físico o psicológico, sino que también incluye la violencia económica la cual abarca el control y la limitación de los recursos como dinero, alimento, transporte y vestimenta. Y refiere que la violencia psicológica que reside en las humillaciones, insultos, ofensas que se repiten, así como en el usar a un hijo para poder tener control o represión sobre la víctima. En consecuencia, no resulta relevante el ejercicio de la violencia si no por el contrario el efecto que causa en la víctima.

Dentro de ese contexto, el legislador en su fundamento pone más énfasis a la mujer, como un grupo social que dentro de nuestro país es la principal víctima de violencia. De esta forma brinda una mayor protección, se observa que el legislador realiza una discriminación en base al sexo de la persona, brindando mayor protección a la mujer con la finalidad de proteger tanto su vida, su integridad, así como su salud, así poder ver el daño psicológico, físico, así como las penas, sanciones deben ser aplicados con mayor severidad. Además, se observa estereotipos de género como el hecho de describir a una mujer como un ente vulnerable, sensible, por lo que necesita mayor protección.

Ahora el artículo 1 de la Constitución regula que una de las finalidades del Estado es respetar la dignidad de la persona, así como el Art. 2 inciso 2, todo ser humano tiene derecho a que el Estado proteja su vida, su integridad física y moral, así como su bienestar.

Además de ello tenemos la Declaración Universal de los Derechos Humanos que en su Art. 1º indica que las personas nacemos iguales y libres. Por consiguiente, la persona es el fin supremo de un Estado, siendo sus derechos fundamentales por naturaleza



va ser pre estatal y por ende el poder legislativo, ejecutivo y judicial están en la obligación de resguardarlos y protegerlos.

Siendo así Novak y Namihas (1998) nos refieren que las bases de los derechos humanos se encuentran situados en su dignidad humana. Por lo que no resulta factible que se hable de una persona sin que tenga dignidad, así como no resulta factible hacer alusión a una vida digna sin igualdad, libertad, honor, integridad, entre otros. Por lo que reconocer estos derechos humanos, va ser la única manera que garantiza una vida digna a la persona.

4.2.2.5. Ley N° 30838, que modifica el Art.170° Violación sexual del CP

La Ley N° 30838 que modifica el Art. 170 del CP, fue propuesto mediante el proyecto de ley N°2070-2011. Siendo los fundamentos de este proyecto ley fueron: No se refleja el principio de proporcionalidad en el CP, se observa que el tipo penal de violación de un sujeto mayor de 18 años recibe la misma sanción que el sujeto que cometió el delito de lesiones graves, y con una pena inferior; La violación sexual en una persona atenta contra su libertad sexual, su integridad psíquica y física. Por lo que resulta necesario realizar un incremento proporcional a las penas que establece el Art. 170 del CP; protección del derecho a la integridad personal psicológica, física y moral, así como su libre desarrollo, regulados en el Art. 2. Numeral 1 de la Constitución.

Dentro de los presentes fundamentos realizado por el legislador peruano se observa que no existe una insuficiente justificación para la modificación del artículo 170 del CP, en alusión a la agravante que brindar mayor protección al bien jurídico de mujer por ser mujer, dando mayor pena al sujeto activo cuando este realice la comisión del delito 170 del CP.



4.2.2.6. Ley N° 30819, que modifica el Art. 442° del CP Maltrato

La Ley N° 30819 que modifica el Art. 442 del CP, fue propuesta mediante el proyecto de ley N° 1026-2016. Cuyos fundamentos fueron: existe un alto índice de violencia hacia las mujeres; Existe la necesidad de tener mejores políticas públicas en cuanto a violencia de género, a fin de dar protección a la vida, su integridad y su salud de la mujer; La alta cifra de violencia, origina repudio e indignación; La reforma en nuestro sistema judicial para que la violencia se vista como tal, así como las sanciones se apliquen de acuerdo a ley, y de esta forma no se libere a un agresor con excusas injustificables; Por un país libre de violencia.; Protección de los derechos; de vida, la integridad física y moral, su libre desarrollo, a una igualdad ante la ley y sin discriminación, el derecho a una libertad y seguridad personal, el derecho a no ser víctima de violencia moral, psíquica o física.

De los fundamentos que el legislador peruano ha realizado para la modificación del artículo 442 del CP, no existe una justificación para realizar la diferenciación en base al sexo de una persona, artículo que brinda mayor protección a la mujer. Por el contrario, estos fundamentos hacen dejar entrever que la mujer es el sexo más débil, vulnerable, sensible y el varón es el sexo más fuerte por ende requiere mayor protección, reproduciendo así estereotipos de género.

Se demuestra que nuestros legisladores ayudan a contribuir aquellas características diferenciadas sexuales que nuestra sociedad va asignado a los varones y mujeres. Tengo en cuenta el enfoque de género nos permite determinar cómo estas diferencias en base al sexo de una persona generan la desigualdad en el ejercicio de derechos y dentro del desarrollo de las capacidades.

El populismo punitivo es la errónea práctica gubernamental para alterar la normativa penal sustantiva o afectiva para incrementar las penas de los tipos penal regulados en el CP, lo cual resulta así injustificado, innecesario, discriminatorio, dado que el incremento de las penas están justificados en experiencias legislativas extranjeras. La doble criminalización, existen conductas que ya están criminalizadas. Esta forma de utilización del derecho penal busca el aplauso popular, cuando el legislador peruano incrementa las penas. En consecuencia, esta genera un sistema de administración confusa, impredecible; un estado en desorden; en ocasiones afecta los derechos fundamentales (Salas, 2020).

Dentro de este contexto se puede observar que el legislador peruano ha optado por incrementar la pena cuando la víctima sea mujer, siendo así esta una respuesta a los altos datos estadísticos donde la mujer es la principal víctima de violencia, a las marchas y movimientos feministas, así como a una población indignada, en consecuencia, se observa la población que damas satisfecha. Sin embargo, no se está resolviendo el problema de fondo, solo se está realizando un uso inadecuado del derecho penal.

Tabla 3. Resultados del Objetivo Especifico 02

Ley modificado en el CPP	Fundamentos de las disposiciones modificadas incorporadas en el Código Procesal Penal
Ley N° 30963 , publicada el 19 de junio de 2019- Art. 161° Efecto de la confesión sincera 471° reducción adicional acumulable	PROYECTO DE LEY 2684-2017 1. El alto índice de violencia familiar, donde el 81 % eran mujeres. 2. Protección de la mujer, cuando esta recaiga en tentativo. así como de sus familiares de



Art. 372° Posición del acusado y conclusión anticipada del juicio	la víctima cuando el delito se ha consumido.
---	--

Fuente: producción propia a partir del proyecto de ley 1026-2016

4.2.3. Análisis de los fundamentos:

4.2.3.1. Ley N° 30963, ley que modifica los artículos del CPP Art. 161° Efecto de la confesión sincera, Art. 471° reducción adicional acumulable, Art. 372° Posición del acusado y conclusión anticipada del juicio

La Ley N° 30819 que modifica el Art. 442 del CP, fue propuesto mediante el proyecto de ley N° 2684-2017. Cuyos fundamentos fueron: El alto índice de violencia familiar, donde el 81 % eran mujeres; Protección de la mujer, cuando el delito de feminicidio quede en tentativo. así como de sus familiares de la víctima cuando el delito se ha consumido.

Los fundamentos que el legislador ha empleado para modificar estos artículos, se advierte que existe una diferencia en base al sexo de la persona. En los tres artículos referidos en sus modificatorias se agrega la prohibición de los beneficios de reducción de la pena, para el sujeto activo del delito de feminicidio. Ello en razón de que, si el delito de feminicidio quedo en tentativa, al reducirle la pena este saldría más antes por lo que este podría atentar nuevamente contra la vida de la mujer y consumir el delito. La otra es cuando se consumió el delito de feminicidio, al reducirse la pena por los beneficios, el sujeto activo podría salir de la cárcel antes de la pena que establece la ley, por consiguiente, este podría atentar contra la familia de las víctimas.

Ahora recordemos que el bien jurídico según el Acuerdo Plenario N°001-2016/CJ-116 (2017) se ha determinado que el autor del tipo penal del feminicidio, solo



pueden ser lo varones quienes realicen la comisión de este delito, no considerándose la existencia de que existen mujeres que han sido ultimadas por sus parejas sentimentales que también pueden ser otras mujeres.

La autora Poggi (2019) define el estereotipo como aquel conjunto de expectativas, prejuicios y creencias de la posición social, la actitud y el rol de una persona cuando es integrante de un determinado grupo por el solo de estar en él. Por lo que el estereotipo va generalizar y preconcebir las características y las atribuciones de los integrantes de un grupo, así como determinar cuál es el rol que deben cumplir los miembros que la integran. Esta definición nos da entender que cada miembro en específico posee cierto atributo en particular, así como roles específicos. Siendo así, la personalidad de una persona para que sea única, esta será filtrada por este enfoque preconcebido sobre al grupo que pertenece (Cook y Cusack, 2009).

Dentro de este contexto, la sociedad ha establecido que las características del varón son: violento, peligroso, agresivo, fuerte, frío y de la mujer como: sumisa, sensible, débil, ser inferior. Características que se observan en los fundamentos cuando el legislador da entender que el varón es un ser peligroso, cuando ha realizado la comisión del delito de feminicidio. De esta forma se les prohíbe que estos puedan acceder a beneficios de reducción de la pena. Deduciendo así que el varón que haya asesinado a una mujer no son beneficiarios, sin embargo, estos beneficios si son susceptibles para una mujer que haya matado a otra mujer o que haya realizado la comisión del delito de parricidio, homicidio. Existiendo así una notoría diferencia sexual en base al sexo y género de una persona.

4.3. CON RESPECTO AL OBJETIVO ESPECÍFICO 03:

Indicar los derechos agredidos o limitados con la incorporación de las modificatorias al Código Penal y Procesal Penal desde el enfoque de género.

4.4.1. Resultado:

Tabla 4. *Resultados del Objetivo Especifico 03*

Derechos vulnerados	Derecho a la igualdad
	Derecho a la tutela jurisdiccional

Fuente: producción propia

4.4.2. Descripción:

Dentro del ámbito de un Estado Constitucional se predica el respeto de nuestros derechos fundamentales de cada persona, sea varón o mujer sin efectuar ningún tipo de distinción, sin embargo, la incorporación y modificación de los artículos del CP y CPP se advirtió la vulnerado y limitación dos derechos fundamentales, el derecho a la igualdad ante la ley, así como el derecho a la tutela jurisdiccional (acceso a la justicia) que pertenecen a los derechos fundamentales de los varones. Cabe precisar que estas modificaciones e incorporaciones han sido consecuencia de los últimos acontecimientos se logró observar que ante la creciente tasa de agresiones hacia mujeres los tipos penales y figuras procesales se han radicalizado.

4.3.1. Análisis y discusión

4.3.1.1. Derecho la igualdad

Como ya se precisó líneas arriba el Derecho a la igualdad no solo es un derecho fundamental, sino que también este viene a ser un principio constitucional que un Estado cuenta para fines de organización social, siendo un principio fundamental para una sociedad democrática.

El Art. 2° numeral 2 de la Constitución señala que cada persona tiene derecho a la igualdad y no ser discriminado por algún rasgo que posea, sexo, raza, condición económica etc.



En ese sentido, la igualdad ante la norma viene a ser un Principio que obliga al Estado de tratar a todos individuos por igual, sin beneficios y desventajas y prohíbe la discriminación. Por lo que realizar una diferencia sexual vendría a ser una discriminación.

Para García (2008) el derecho como igualdad va constituir, una obligación para las autoridades públicas, así como para los particulares, ese deber de actuar de manera armónica en relación con quienes se encuentren en circunstancias o condiciones similares; además de ello el trato desigual de las personas en diferentes circunstancias, y dicho trato injusto debe tener un objetivo justo, el cual debe lograrse tomando la medida más adecuada, necesaria y proporcionada.

De esta manera la igualdad ante la ley exige al Estado a generar normas no solo en el ámbito del legislativo, por el contrario, esta va ir más allá, es decir, invita al Estado a incursionar también en la aplicación dentro del ejercicio de la función jurisdiccional administrativa, sin realizar tratos desiguales a las personas (Mejía, 2008). Por consiguiente, la igualdad ante la ley viene a ser un límite del Estado al momento de su actuación, a fin de evitar aquellas acciones arbitrarias e injustas.

Asimismo, Atienza (2012) refiere también que la igualdad ante la ley, viene a ser aquella necesidad de que la legislación no trate de manera diferente a las personas que viven en dentro del ordenamiento jurídico, es decir que la ley es universal y debe aplicarse indiscriminadamente, de tal forma que cuando concurren hechos que son similares se puedan resolver de la misma forma.

Dentro de la misma línea el TC en la Sentencia del Exp. N.º 03525-2011-PA/TC (2011), fundamento 4, prohíbe al legislador poder disponer o realizar supuestos normativos diferentes en los ciudadanos que estén ante un mismo hecho, posición y



circunstancia. Es decir, la ley se debe aplicar para todos con la misma vara cuando exista una misma situación.

Para ello se debemos tener también en consideración el Art. 55° de la Constitución Política, regula y precisa que nuestro ordenamiento jurídico está en el deber de cumplir aquellos tratados que suscribió.

Por lo que aquellos países que pertenecen la ONU han reconocido que la igualdad que existe en mujeres y varones resulta necesaria en el desarrollo de los países, siendo así se ha elaborado convenios e instrumentos internacionales que permitan directrices de política que los estados deben cumplir.

Se tiene la Declaración Universal de los Derechos Humanos Art. 1° regula que todas las personas al nacer tenemos la misma condición siendo iguales y libres, además de ello en su Art. 7°, nos menciona que todos los seres humanos somos iguales ante la norma, por ende, tienen derecho a la igualdad ante la ley, sin tener en cuanto cualquier tipo de distinción. Así como aquella protección ante una situación de discriminación que pueda lesionar la declaración.

Además de ello, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Art. 2°, numeral 1, donde precisa que los Estados que conforma dicho Pacto, se encuentran obligados de respetar aquellos derechos que reconoce el este, así como dar garantía a todos los seres humanos que se encuentran dentro de su territorio, ello sin que exista alguna forma de distinción ya sea de su sexo, religión, raza, color, etc. En su artículo 26, establece que todas las personas somos iguales ante la ley, como también gozamos de la misma protección, sin ninguna distinción. Prohibiendo además todo tipo de prohibición sea por sexo, color, raza o cualquier otra índole.



La Declaración Americana de los Derechos Humanos en el Art. 24°, nos refiere, que todas las personas somos iguales ante una norma, por consiguientes estas adquieren derechos, sin discriminación alguna, así como también gozan de protección.

Ahora las modificatorias realizadas CP y CPP, se aprecia estereotipos de género, distinción por la diferencia sexual. Se ha podido observar en los artículos modificaciones e incorporaciones desarrolladas líneas arriba existen una sobre protección a la mujer, ya que esta no se encontraría debidamente protegida, estando así en una posición de vulneración y desventaja ante el varón. Sin embargo, debemos tener en cuenta que la violencia, el asesinato, es más que la violencia dirigida hacia la mujer, por lo que todo sujeto pasivo que se encuentra en la misma situación sin importar el sexo o al género que pertenezca debería también ser tratada y protegida de la misma forma. Ello de conformidad con lo que regula y refiere tanto la Constitución y aquellos Tratados Internacionales.

Además de ello se ha podido observar la diferencia que existen en las agravantes de los delitos, que cuando la víctima sea una mujer el sujeto activo recibe más pena, sin embargo, cuando sucede lo contrario recibe menor pena.

Asimismo, las modificaciones realizadas al CPP, se tiene la confesión sincera, reducción adicional acumulable y en la conclusión anticipada del juicio, si el procesado cometió el delito de feminicidio este no es susceptible de que ser beneficiario de estas instituciones, sin embargo, cuando el delito es de parricidio o homicidio simple, estos delitos, el acusado que los cometió si es susceptible de una reducción de la pena.

Conforme a lo referido resulta factible poder cuestionar al Estado y al poder legislativo si la ley peruana ampara aquel principio o derecho de la igualdad ante una



norma. El legislador da mayor prioridad en la protección a la vida la mujer y poniendo en desprotección a otro sector de la población.

4.3.1.2. Derecho a la tutela jurisdiccionales específicamente el derecho al acceso a la justicia

El acceso a la justicia está regulado en el Art. 139 de nuestra Constitución, inciso 3, que establece que la persona tiene derecho de ser procesado conforme lo establece la ley, por ende, este debe ser juzgado por el órgano jurisdiccional que establece la ley.

Además de ello, el TC en la Sentencia del Exp. N.º 010-2001-AI/TC (2003) ha reconocido al derecho de acceso a la justicia, siendo este un complemento esencial para la tutela jurisdiccional. Si bien es cierto este derecho de acceso a la justicia no está regulado en nuestra Constitución, el TC le da el mismo valor que los demás derechos fundamentales. Además de ello ha precisado que el derecho a la justicia resulta ser limitado, por lo que es restringido.

Siendo así podríamos decir que el derecho de recurrir a la justicia, en el ámbito de los derechos fundamentales, pone en realce a la igualdad en aquellas posibilidades de poder recurrir a herramientas que la ley establece a para todas las personas cuando estas quieran hacer efectiva una pretensión jurídica o hacer respetar sus derechos. Este derecho es considerado un requisito primordial para hacer efectivo la tutela jurisdiccional efectiva, ya que sin esta no sería factible poder recurrir de una manera más efectiva a la justicia.

En la misma línea, San Martín (2006) refiere que recurrir a un órgano jurisdiccional no debería ser materializado solo cuando se formula peticiones concretas, si no por el contrario esta debería abarcar también la acción de la justicia cuando se defiende los derechos legítimos.



Siendo así, para Shiappa Prieta, nos refiere que no solo es un derecho humano el acceso a la justicia, si no por el contrario esta también viene a ser una necesidad de cada ser humano, y un medio para poder satisfacer otras necesidades que son básicas para el ser humano.

Si bien es cierto este derecho referido no está debidamente establecido en la Constitución Política, sin embargo, esta resulta ser necesaria y fundamental en el transcurso de la vida de cada persona. Para poder hacer efectivo este derecho, se requiere que el Estado no solo sea un ente proclamador sino también debería ser un sistema legal igualitario.

Ahora la protección que el Estado viene realizando hacia las mujeres podría calificarse como sobreprotectora, es decir, el darle mayor valor a los bienes jurídicos de cierto grupo, cuando existen las mismas condiciones, por lo que el varón y la mujer están en la misma condición para poder recurrir y tener un adecuado proceso. Por consiguiente, el acceso a la justicia resulta ser limitado de forma indirecta para otros grupos, ya que los varones no pueden recurrir a la justicia penal con las mismas facilidades que las mujeres.



V. CONCLUSIONES

1. Se ha advertido que la incorporación y modificación de los Artículos, 29-A° Cumplimiento de la pena de vigilancia electrónica personal; Art. 46° Circunstancias de atenuación y agravación; Art. 108-B° Femicidio; Art. 121-B° Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar; Art. 122° Lesiones leves; Art. 122-B° Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar; Art.170° Violación sexual; Art. 442° Maltrato y también se observa modificatorias en el Código Procesal Penal como el Art. 161° Efecto de la confesión sincera; el Art. 471° reducción adicional acumulable; Art. 372° Posición del acusado y conclusión anticipada del juicio. Las cuales fueron seleccionadas desde una perspectiva de género. Estas esconden estereotipos de género, así como una diferenciación en base al sexo de la persona, evidenciando en el incremento de la pena cuando la víctima es una mujer, y quitándole beneficios cuando el acusado comete delitos de femicidio, de esta forma se evidencia como estos artículos ponen en una situación de desigualdad entre ambos sexos brindando el Estado mayor protección a la mujer y menor protección al varón.
2. Los fundamentos que el legislador peruano ha realizado proyectos de ley proyectos de ley: 3683-2009; 1616/ -PE;1212-2006; 2070-2011; 1026-2016 y Decreto Supremo N° 1237, analizadas desde una desde una perspectiva de género, se ha advertido fundamentos que contiene diferenciación sexual, populismo punitivo, datos estadísticos que demuestran que las mujeres son las principales víctimas de violencia y asesinatos, por ende, se debe proteger su integridad física y psicológica. también se observó instrumentos internacionales. Sin embargo, en ninguno se aprecia que el legislador peruano haya realizado una correcta aplicación de la



perspectiva de género, por el contrario, estos fundamentos tienen como base una protección de la mujer, de esta forma creando una desigualdad entre ambos géneros.

3. Las modificatorias realizadas al CP y CPP traen consigo la violación de aquel derecho a la igualdad ante ley y al acceso a la justicia, ya que se da un trato diferenciado en base al género brindando una sobreprotección a la mujer, frente al varón y demás grupos vulnerables.



VI. RECOMENDACIONES

1. Evitar que se modifique o creen normas que produzcan y reproduzcan estereotipos de género, y que se realice una correcta aplicación de la perspectiva de género.
2. Evitar que los legisladores al momento de la elaboración de los proyectos de ley fundamenten en base a datos estadísticos, política punitiva y realicen una errónea interpretación y aplicación de la perspectiva de género tal y como lo establece la CEDAW. En consecuencia, se debería crear una norma que regule la aplicación de la perspectiva de género al momento de elaborar una ley.
3. Que el Estado peruano debe crear y aplicar políticas públicas en referencia a igualdad, de esta forma poder eliminar todo tipo de discriminación por razón de sexo género.



VII. REFERENCIAS

- Acuerdo Plenario N° 09-2019/CIJ-116, XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria (2019). https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/9ab5d200414ac2d09d66bd5aa55ef1d3/Acuerdo-09-2019Legis.pe_.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=9ab5d200414ac2d09d66bd5aa55ef1d3
- Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria (2011). <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/10b3e2004075b5dcb483f499ab657107/ACUERDO+PLENARIO+N%C2%B0+12011.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=10b3e2004075b5dcb483f499ab657107>
- Acuerdo Plenario N°001-2016/CJ-116, X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria (2017). <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/deb14080431af710ad35bfe6f9d33819/X+Pleno+Supremo+Penal.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=deb14080431af710ad35bfe6f9d33819>
- Añón Roig, M. J. (2013). Grupos sociales vulnerables y derechos humanos. Una perspectiva desde el derecho antidiscriminatorio. En Alberto Iglesias Garzón (coord.), *Historia de los derechos fundamentales*. Tomo IV, Vol. V, libro II, pp. 613-671.
- Atienza, M. (2012). *El sentido del derecho*. https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/el_sentido_del_derecho-manuel_atienza.pdf
- Arena, F. (2019). *Algunos criterios metodológicos para evaluar la relevancia jurídica de los estereotipos*. Ferreyra Editor



- Arena, F. J.(2016). Los estereotipos normativos en la decisión judicial: Una exploración conceptual. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 29(1), 51–75.
<https://doi.org/10.4067/s0718-09502016000100003>
- Avilés, L. (29 de agosto de 2017). *Juzgar con perspectiva de género. Por qué y para qué*. Asociación de Mujeres Juezas de España. <http://www.mujeresjuezas.es/2017/08/29/juzgar-con-perspectiva-de-genero-por-que-y-para-que/>
- Bendezú, R. (2015). *Delito de feminicidio. Análisis de la violencia contra la mujer desde una perspectiva jurídico penal*. Ara Editores
- Castillo, J. E. (2018). *La prueba en el delito de violencia contra la mujer y el grupo familiar. Criterios de valoración en casos de violencia de género y familiar*. Editores del Centro E.I.R.L.
- Castilla, B. (2004). *La complementariedad varón-mujer: nuevas hipótesis*. (3ª ed.) Rial Editores.
- Céspedes, L. (2011). Género y Derecho. En G.L. Bernal, *Bogotá: Visibilizar la violencia de genero. Sistematización de la experiencia en género*. (pp. 19-26). Agencia Alemana para la Cooperación Internacional-GIZ
- Chamane, R. (2015). *La constitución comentada*. (vol. I). Ediciones Legales.
- Chiarotti, S. (2006). *Aportes al Derecho desde la Teoría de Género. Otras Miradas*. (vol. 6, núm. 1). (pp. 6-22). Universidad de los Andes.
- Cifuentes, P. y Guerra, P. (2021). *Transversalización del enfoque de género en la legislación*. [Archivo PDF].
https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/30359/1/BCN__Transversalizacio__n_de_ge__nero_en_la_legislacio__n_Final.pdf
- Código Penal. (1993).



- Código Procesal Penal. (1993).
- Constitución Política del Perú. (1993).
- Comité Estadístico interinstitucional de la Criminalidad (2021). *Perú: Femicidio y Violencia contra la Mujer, 2015 – 2020*. <https://observatorioviolencia.pe/wp-content/uploads/2022/03/Peru-Femicidio-y-Violencia-contra-la-Mujer-2015-2020.pdf>
- Cook, R. y Cusack, S. (2010). *Estereotipos de género: perspectivas legales transnacionales*. Profamilia. <https://docplayer.es/12888104-Estereotipos-de-genero-perspectivas-legales-transnacionales.html>.
- Decreto supremo N° 1237-Decreto Legislativo que modifica el Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 635. (2015, setiembre 29). Congreso de la Republica.
- De la Rosa Jaimes, V. (2006). Una aproximación a la noción. *Derechos Humanos México*, Año. 1, N° 3, (pp. 33-52).
<https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r28662.pdf>
- Díaz García, I. (2012). Igualdad en la aplicación de la ley. Concepto, Iusfundamentali y Consecuencias. *Revista Ius et Praxis*, Año 18, N° 2, (pp. 33 - 76).
<https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v18n2/art03.pdf>
- Erice, E. (2018). Perspectiva de género y derecho penal. *Juezas y Jueces para la Democracia*, Boletín N° 10, (pp. 21-26).
- Flick, U. (2007). *Introducción a la investigación cualitativa*. Ediciones Morata
- García, V. (2008). Derecho a la igualdad. *Revista Institucional. Artículos y Ensayos en torno a la Reforma del Sistema Procesal Penal y Apuntes sobre la Justicia Constitucional*, N°8, (pp.109-127).



- <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/260/el-derecho-a-la-igualdad.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Genith, M. (2011). *Perspectiva y género*. In *Visibilizar la violencia de género* (pp. 27–39). <http://www.bivica.org/upload/violencia-visibilizar.pdf>
- Gobierno Federal Instituto Nacional de la Mujer, Ciudad de México, Mujeres DF y vivir mejor. (2011). *Programa de Fortalecimiento a la transversalidad de la perspectiva de género*.
- Guillén Chávez, L., Benavente Minaya, F. y Herrera García, E. (2006). *Producción legislativa con perspectiva de género: Herramientas para su inclusión, Balances y Cronología Legal, 2001-junio 2006*. Centro de Estudios Sociales y Publicaciones.
- Guzmán, D.E., y Chaparro, N. (2013). *Restitución de tierras y enfoque de género*. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia.
- Jaramillo, I. C. (2000). La crítica feminista al derecho (Estudio Preliminar). En R. West. *Bogotá: Género y Teoría del Derecho*, (pp. 25-50). Uniandes Siglo del Hombre Editores.
- Koher, B. (2000). El feminismo jurídico en los países anglosajones: el debate actual. En: *El Derecho en el género y el género en el Derecho*. Editorial Biblos.
- Lagarde, M. (1997). *Generó y Feminismo. Desarrollo Humano y Democracia*. J.C. Producción.
- Lamas, M. (1996). La perspectiva de género. *Revista de Educación y Cultura*, Sección 47 del SNTE. No. 8.
- https://www.academia.edu/20808959/LA_PERSPECTIVA_DE_G%3%89NERO_Revista_de_Educaci%C3%B3n_y_Cultura_de_la_secci%C3%B3n_47_del_SNTE



- Lamas, M. (2017). Género en H. Moreno y E. Alcántara. *Conceptos clave en los estudios de género*, Volumen 1, (pp. 155-170), Centro de Investigaciones y Estudios de Género UNAM.
- Lamas, M. (14 de junio de 2017). *El género es Cultura*. Nodal Cultura- Noticias de América Latina y el Caribe. <https://www.nodalcultura.am/2017/07/el-genero-es-cultura/>
- Laurenzo, P. (2015). ¿Hace falta un delito de feminicidio?, en A. Gaspar, *estudios de política criminal y derecho penal*. Actuales tendencias, tomo II. Editorial Gaceta Jurídica.
- León Alonso, M. (2015). Respuesta desde el Derecho Constitucional. *En Violencia de género e Igualdad en el Ámbito Rural*, (pp. 13-47). Andavira Editorial.
- Lippmann, W. (1949). *La opinión pública*. Compañía General Fabril Editora S.A.
- Mackinnon, C. (2012). Gender in Constitutions. En M. ROSENFELD, & A. SAJÓ (Edits.), *The Oxford Handbook of Comparative Constitutional Law*. Oxford University Press, (pp. 398-426).
- Mantilla Falcón, J. (2016). *Derecho y perspectiva de género: Un encuentro necesario*. Vox Juris, 32(2), (pp. 117–125).
- Martin, A. (2008). *Antropología del género: culturas, mitos y estereotipos sexuales*. (Ed. 2da). Ediciones Catedra.
- <https://fundacionjuntoscontigo.org/libros/29.pdf>
- Miranda Novoa, M. (2013). Diferencia entre la perspectiva de género y la ideología de género. *Dikaion*, 21(2), (pp.337–356).
- <http://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/2749/3115>
- Mejia Madrid, R. (2008). La igualdad de remuneración entre los trabajadores. *Ius Et Veritas*, 18(37), (pp. 124-131).



<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12220>

Novak, F. & Sandra N. (1998). *Los Derechos Humanos en instrumentos internacionales y su desarrollo en la doctrina*. Instituto de Estudios Internacionales (IDEI) de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Olivera, J. (2015). *Metodología de la investigación jurídica: para la investigación y la elaboración de tesis de licencia y posgrado*. Universidad Nacional Autónoma de México

Pineda Gonzales, J. (2017). *El proyecto de tesis en derecho. La forma más fácil de hacerlo*. Editorial Altiplano E.I.R.L.

Poggi, F. (2019). Sobre El Concepto de Violencia de Genero y Su Relevancia Para El Derecho. *Doxa- Cuadernos de filosofía del derecho*, N° 42, (pp. 285-307).

https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/99656/1/DOXA_42.pdf

Poyatos Matas, G. (2019). Juzgar con perspectiva de género: una metodología vinculante de justicia equitativa. *IQual. Revista de Género e Igualdad*, 2, 1–21.
<https://doi.org/10.6018/iqual.341501>

Proyectos de Ley N° 3683-2009-Proyecto de Ley que establece la vigilancia electrónica personal e incorpora el artículo 29-A y modifica el artículo 52 del Código Penal, modifica los artículos 135 143 del Código Procesal Penal y modifica los artículos 50, 52, 55 y 56 del Código de Ejecución Penal. (2009, noviembre 19). Congreso de la Republica.

Proyectos de Ley N° 1616-2012- Proyecto de Ley que incorpora el artículo 107-A al Código Penal, se modifica los artículos 107, 46-B y 46-C del Código Penal y el artículo 46 del Código de Ejecución Penal. (2012, octubre 18).

Proyectos de Ley N° 1212-2006-Proyecto de Ley Integral contra la Violencia hacia la Mujer y la Familia. (2012, junio 01). Grupo parlamentario Alianza Parlamentaria.



- Proyectos de Ley N° 2070-2017-Proyecto de Ley para fortalecer la sanción penal frente a los Delitos contra la Libertad e Indemnidad Sexual. (2017, noviembre 02).
- Proyectos de Ley N° 1026-2016-Proyecto de Ley que incrementa las Penas a los Delitos de Violencia contra la Mujer. (2017, marzo 07). Grupo Parlamentario Aprista.
- Quintero Olivares, G. (2009). La Tutela Penal: entre la dualidad de bienes jurídicos o la perspectiva de género en la violencia contra la mujer. *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXIX, (pp. 421-445).
- Obando, A.E.(1999). Las interpretaciones del derecho. En: A. Facio y L. Fries, *Santiago de Chile: Género y Derecho*. (pp. 163-185). LOM Editores, La Morada y American University. Washington Collage of Law.
- Raguz , M. (2015). *Sexo, sexualidad, genero e identidad*. PUCP.
- Ramirez Huaroto, B. (2013). Amores rotos, impactos diferentes. Reflexiones sobre las consecuencias patrimoniales del divorcio desde la perspectiva de género. *Gaceta Jurídica Civil*, (pp. 265-287).
- Ramírez, I. (2017). La diferencia es que ellas son desplazadas y yo soy víctima: Desplazamiento interno y agenda posconflicto en el Perú. *Papel Político*, Vol. 22, No. 1, (págs. 127-157).
- Salas Beteta Abogados. (2020, marzo 29). *El populismo punitivo*.
<https://www.youtube.com/watch?v=5Nl-11-yIdc>
- Sentencia del Exp. N ° 01479-2018-PA/TC, Tribunal Constitucional (2019).
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01479-2018-AA.pdf>
- Sentencia del Exp. N° 03525-2011-PA/TC, Tribunal Constitucional (2011).
<https://www.studocu.com/pe/document/universidad-tecnologica-del-peru/teroria-general-del-proceso/jurisprudencia-igualdad-procesal-trabajo-tra/19207672>



- Sentencia del Exp. N° 0048-2004-PI/TC -AI, Tribunal Constitucional (2005).
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.pdf>
- Sentencia del Exp. N° 03525-2011-PA/TC, Tribunal Constitucional (2011).
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03525-2011-AA%20Resolucion.html>
- Sentencia del Exp. N° 010-2001-AI/TC, Tribunal Constitucional (2003).
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2001-AI.html>
- Sentencia del Exp. N° 00261-2003-AA/TC, Tribunal Constitucional (2003).
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00261-2003-AA.pdf>
- Sentencia del Exp. N° 018-2003-AI/TC, Tribunal Constitucional (2004)
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00018-2003-AI.html>
- Sentencia del Exp. N° 261-2003-AA-TC, Tribunal Constitucional (2003)
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00261-2003-AA.pdf>
- Staff, M.(2000). *La perspectiva de género desde el derecho*.
<http://binal.ac.pa/binal/iframes/mujer/documento.php?cat=13>
- Silva Rosales, P. (2004). *Perspectiva de género. El Género en la sociedad*. No. 1. Plaza y Valdes S.A.
- Silva L. (2018). Violencia contra la mujer y el delito de feminicidio desde la perspectiva de género. Revista Institucional AMAG, N° 14,
<http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1122/Violencia%20contra%20la%20mujer%20y%20el%20delito%20de%20feminicidio%20desde%20la%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero.pdf?sequence=2&isAllowed=y>
- Taylor, S. y Bogdán, R. (1987). *Introducción a los métodos cualitativos de investigación. La búsqueda de significados*. Editorial Paidós Iberica. <http://mastor.cl/blog/wp-content/uploads/2011/12/Introduccion-a-metodos-cualitativos-de-investigaci%C3%B3n-Taylor-y-Bogdan.-344-pags-pdf.pdf>



Toledo, P. (2009). *La controversial tipificación del feminicidio/femicidio. Algunas consideraciones penales y de derechos humanos*. En prensa, Universidad Autónoma de Barcelona.

http://ovsyg.ujed.mx/docs/bibliotecavirtual/La_controversial_tipificacion_del_femicidio.pdf

Valles, M. (1999). *Técnicas cualitativas de investigación social. Reflexión metodológica y práctica profesional*. Editorial Síntesis.

Villanueva, R. (1997). Análisis del Derecho y perspectiva de género. *Revista de Derechos PUCP*, N° 51, (pp. 485-518).

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6227/6265>

Varela Castejón, X., y Fernández Suárez, N. (2018). *Perspectiva de género en el derecho penal*. Boletín comisión penal, 39.

Wilches, I. (2011). Conceptos en violencias de género. En G. Bernal, *Visibilizar la violencia de género. Sistematización de la experiencia en género*, (pp. 42-51). Agencia Alemana para la Cooperación Internacional – GIZ.

Yañez De La Borda, G. y Dador Tozzini, M. J. (2000). La discriminación de género en la aplicación de la legislación civil sobre violencia familiar. En: *Discriminación sexual y aplicación de la ley*, Volumen I, Defensoría del Pueblo.



ANEXOS



Anexo 01: Proyecto de ley

SUMILLA: LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY MARCO PARA LA PRODUCCIÓN Y SISTEMATIZACIÓN LEGISLATIVA- LEY N° 26889

PROYECTO DE LEY

El Ilustre Colegio de Abogados de Puno, Debidamente representado por su Decano, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La perspectiva de género es una herramienta analítica y constructiva que permite luchar en contra de la discriminación, también busca desmantelar aquellos estereotipos de género y costumbres que tienen como base el carácter dominante y discriminatorio que vulneran derechos fundamentales. Además, en la actualidad es un tema relevante y novedoso para el derecho, el cual no solo resulta ser útil para la dogmática, si no también resulta ser herramienta útil para poder legislar.

Aplicar la perspectiva de género al momento de elaborar las normas impide la continuación y reproducción de la discriminación y exclusión, protege así los derechos de cada persona que integra una sociedad sin importar al grupo que pertenezca. Esta perspectiva equilibra las diferencias y desigualdades de género y muestran cómo la aplicación de las llamadas leyes neutrales puede profundizar o perpetuar estas desigualdades (Varela & Fernández, 2018).

Se debe recordar que todos los peruanos son portadores del derecho a la igualdad ante ley sin importar el género, el sexo o la raza que tenga, derecho que se profesa en la Constitución Política en su artículo 2 inciso 2, prohibiéndose así todo tipo de



discriminación. La igualdad también es considerada un principio constitucional por lo que este viene a ser un ente rector de un Estado de derecho democrático, social y organizado. En tal contexto, el Estado a través del Poder Legislativo se encuentra en la obligación de brindar protección a los grupos que están siendo vulnerados, en situaciones donde se evidencia tratos de forma desigual hacia estos grupos vulnerados en razón al sexo o género que pertenezcan. Hecho que se observa al realizarse una diferenciación entre mujeres y varones cuando estos se hallan frente a una misma condición y situación, dándose a conocer así que el sexo más débil requiere mayor protección y el sexo más fuerte requiere menor protección por parte del Estado.

Este proyecto normativo pretende que se ampare una perspectiva de género para una igualdad entre varones y mujeres y eliminar términos referidos a la ideología de género dentro de nuestra legislación, políticas públicas, así como, en el rol del Estado, ello a fin de respetar las semejanzas y diferencias entre ambos sexos, de esta manera posibilitando el desarrollo pleno de cada uno. Siendo fundamental aplicar el enfoque de género en la elaboración de proyectos de ley, lo cual permite una debida adecuación de las distintas realidades y culturas.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SEDE DE LA ACCIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa no altera el ordenamiento legal vigente, es decir está alineada a lo que dispone la Constitución Política del Perú, es concordante con las normas relacionadas al Estado de Derecho y jerarquía de las leyes.

III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO DE LA FUTURA NORMA LEGAL

La aprobación y promulgación de la presente iniciativa legislativa, no le significará ningún tipo de egreso adicional al estado, la presente iniciativa tiene por fin la



promover la aplicación de la perspectiva de género entre varones y mujeres, cuando se elabore proyectos de ley para garantizar los derechos de igualdad entre mujeres y hombres a nivel cultural, laboral, social, político u otro. Esta iniciativa legislativa no generara costo alguno, por el contrario, buscar el respeto del derecho fundamental a la igualdad.

IV. VINCULACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta legislativa es concordante con la Tercera Política de Estado referida a la consolidación de una nación peruana integrada, respetuosa de sus valores, de su patrimonio milenario y de su diversidad étnica y cultural, vinculada al mundo y proyectada hacia el futuro, a través de este objetivo, el Estado desarrollará acciones que promuevan la solidaridad como el fundamento de la convivencia, que afirmen las coincidencias y estimulen la tolerancia y el respeto a las diferencias, para la construcción de una autentica unidad entre todos los peruanos.

V. FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY MARCO PARA LA
PRODUCCIÓN Y SISTEMATIZACIÓN LEGISLATIVA- LEY N° 26889

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 2° de la Ley N° 26889 para efectos de fortalecer la redacción de la exposición de motivos garantizando los derechos de igualdad entre mujeres y hombre.

Artículo 2.- Modificación del artículo 2 de la Ley N° 26889

Se modifica el artículo 2 de la Ley N° 26889, el mismo que queda redactado en los siguientes términos:



Los Proyectos de Ley deben estar debidamente sustentados en una exposición de motivos, observando necesariamente los siguientes criterios:

- a. Argumentar de forma precisa y clara las diferencias de género.
- b. Identificar las situaciones de desigualdad y discriminación entre varones y mujeres.
- c. Analizar las causas y consecuencia de las desigualdades entre varones y mujeres.
- d. Fundamentar y redactar el proyecto de ley, en base al principio de igualdad y la no discriminación.
- e. Justificar, cuando existan brechas de género.
- f. Tomar como base los instrumentos internacionales, en concordancia con el principio de igualdad entre hombres y mujeres.
- g. Aplicar un lenguaje exclusivo

Puno, junio del 2022.



Anexo 2. Ficha de análisis documental

Numero de ficha: 01
Nombre del autor(a): Diana Esther Guzmán Rodríguez Y Nina Chaparro Gonzales
Título del libro: Restitución de tierras y enfoque de género
Identificación del Documento. Fecha:15 de febrero del 2022
Comentario o Cita: plantean que el enfoque de género tiene un doble papel, que viene a ser analítica y constructiva de herramientas que son beneficiosas para poder luchar en contra la discriminación y la exclusión. Por ende, que es una herramienta que puede deconstruir o desmantelar aquellos estereotipos y costumbres sociales que vulneran los derechos humanos, teniendo como bases su carácter discriminatorio y dominante, a fin de poder construir nuevos discursos y prácticas con la igualdad, así como el goce libre de los derechos en forma igualitaria, equitativa y diferenciada
Localización: https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_365.pdf



Anexo 3. Ficha bibliográfica

Nombre del Autor(a): Jonny E. Castillo Aparicio
Título de libro: La prueba en el delito de violencia contra la mujer y el grupo familiar
Editorial: Editores del centro E.I.R.L.
Lugar: Lima
Año: 2018
Nombre de la Biblioteca: Personal
Código: ---



Anexo 4. Validación de proyecto de ley



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO-PUNO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS UNA-P
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



VALIDACION DE PROYECTO DE LEY

I. DATOS GENERALES

- 1.1.Nombre del experto: Flavio Cruz Mamani
1.2.Actividad laboral del experto: Congresista de la República
1.3.Institución laboral del experto: Congreso de la República
1.4.Autor del instrumento: Marleny Deisy Apaza Lizárraga

II. EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO

Ponderación: Pésimo(P)= 0.0 Deficiente(D) = 0.5 Regular(R) = 1.0
Bueno(B) = 1.5 Excelente(E) = 2.0

CRITERIOS DE EVALUACIÓN	P	P	P	P	P
	0.	0.	1.	1.	2.
	0	5	0	5	0
1. CLARIDAD: Esta formulada con lenguaje comprensible.					X
2. OBJETIVIDAD: Está de acuerdo a ley y principios.					X
3. ORGANIZACIÓN: Existe una organización lógica.					X
4. CONSISTENCIA: Se respalda en fundamentos técnicos.					X
5. COHERENCIA: Existe coherencia.					X
6. METODOLOGIA: El proyecto de ley contiene todos los elementos estructurales básicos: título, encabezamiento o parte informativa, cuerpo.					X
7. ORIGINALIDAD: Es una elaboración propia con todos los criterios que requiere para la elaboración de un proyecto de ley.					X
PUNTAJES PARCIALES					14
PROMEDIO FINAL					14

III. DECISION DEL EXPERTO:

- El instrumento debe ser reformulado [01-10] ()
El instrumento requiere algunos reajustes [11-13] ()
El instrumento es adecuado [14-17] (X)
El instrumento es excelente [18-20] ()



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO-PUNO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS UNA-P
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



IV. RECOMENDACIONES:

Se recomienda mejorar y desarrollando la exposición de motivos y el análisis del costo beneficio se proponga la iniciativa al Congreso de la República.

.....
.....
.....
.....
.....

Puno, 12 de julio del 2022

CAP 1484
DNI 01311614